

157
2Ej



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

157
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

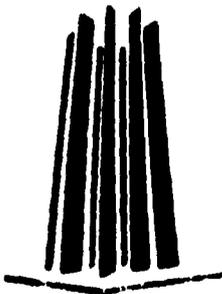
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL INCIDENTE DE
VIOLACION A LA SUSPENSION DECRETADA, EN EL
AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MARTIN GARCIA OLGUIN**

ASESOR: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ



MEXICO

1996

A DIOS

Por darme la oportunidad de lograr la culminación del esfuerzo realizado en estos años de estudio, concediéndome el don de la vida y la inteligencia, bendiciéndome además con una familia inmejorable de la cual siempre tengo todo el apoyo.

A MI TITA (LA CUERDA)

A esa señora que me brindo todo su amor y afecto, que siempre penso lo mejor de mi y que siempre me dio todo lo que necesitaba, la que nunca me ha dejado sin su bendición, la que me quizo tal vez más que a su propio hijo, para tí todo mi amor.

A MI TIO (q. c. p. d.)

A ese señor que me enseñó que el valor de la vida es la vida misma, el que siempre tuvo una respuesta a mis preguntas, a él que me enseñó que ante todo la voluntad de realizar las cosas es lo que importa para lograrlas, a él que ha sido el mejor de mis maestros, por enseñarme con su ejemplo.

A MI PAPA

Hombre recto y virtuoso que me enseñó con su ejemplo a ser honrado, justo, honesto, sincero y amable con las personas, del que recibí además de todo su cariño, dedicación y amor, a tí papa te debo lo que soy y lo que llegué a ser.

A MI MAMA

Mujer llena de energía y simpatía, a la que debo el haberme enseñado el valor de afrontar los retos aunque parezcan imposibles de superar, a permanecer siempre dentro de la línea de la rectitud y la decencia a pesar de la influencia externa, pero no por ello dejar de ser abierto y sensible a los cambios, me enseñaste a ser noble y fuerte a la vez, te quiero mucho mamá.

A MI HERMANA ENRICA

La que siempre tiene voluntad de escucharme, de ser mi confidente y a veces mi consejera, que siempre se preocupa por el bienestar de la familia y por ser la persona que siempre me motiva y me hace ver mis errores de una forma objetiva, te quiero.

A LA FAMILIA OLGUIN SANDOVAL

De la que he recibido lo mejor y que siempre han permanecido atentos a mi desarrollo personal y académico, de los que he recibido un claro ejemplo de trabajo y honestidad, de amor fraternal y de ayuda mutua, a ustedes muchísimas gracias.

A LA FAMILIA GARCIA RIVERA

Por haberme otorgado lo mejor que hay en este mundo, pues a pesar de la distancia y del tiempo que nos separan, se que me han ayudado con su comprensión y amor.

A MIS PADRINOS JOSÉ Y RAMONA CHAVEZ

A mi padrino por ser una de las personas de las que he recibido muchas enseñanzas y sobre todo mucho cariño, que incluso ha comparado con el que le da a sus propios hijos. Padrino muchas gracias. A mi madrina Ramona q.e.p.d. porque siempre estuvo al pendiente de nosotros, recordandonos siempre con mucho cariño.

AL ING. MICHEL GONZALEZ PEDRO

Hombre al que admiro y respeto, del cual siempre he recibido el apoyo y la motivación, así como el aliento para seguir adelante, al que no podremos pagarle lo que hace por nosotros, a usted Inge todo mi respeto y mi cariño.

A MI ALMA MATER

Por abrirme los brazos para que pudiera culminar un sueño anhelado dentro de todo lo que conforma la UNIVERSIDAD, a la que debo mi formación profesional.

A LA LIC. MARITIA RODRIGUEZ ORTIZ

Porque sin su ayuda no hubiera sido posible la culminación de este trabajo, quien en el poco tiempo que tuvimos contacto, me brido toda la comprensión necesaria y me enseñó que el valor de la convivencia humana radica en comprender a los demás.

AL LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

Simplemente una de las personas más maravillosas que he conocido el que me enseñó con su ejemplo que no basta tener un título para desarrollar los dones de amabilidad, disponibilidad y entusiasmo que deben estar siempre presentes en todo profesionista y de manera especial en los estudiosos del Derecho.

A MIS AMICOS

Que siempre han estado conmigo en las buenas y en las malas, de los cuales he aprendido infinidad de cosas y que de alguna u otra manera me apoyaron para concluir este trabajo, a ustedes gracias.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LA LEY DE AMPARO	
A.- CONCEPTO	1
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	4
PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA	7
PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	8
EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	9
PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO	9
PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	10
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO	11
B.- ANALISIS DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO	18
FRACCION I	26
FRACCION II	29
FRACCION III	34
FRACCION IV	37
FRACCION V	41
FRACCION VI	44
CAPITULO II	
INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION	
A.- CONCEPTO	52
SUSPENSION PROVISIONAL	70
A) DIFERENCIAS CON OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION	77
REVISION	80
QUEJA	82
RECLAMACION	85
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA	86
INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO	87
JUICIO DE AMPARO	89

B.- VINCULACION CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.	91
--	----

CAPITULO III
LA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL
INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION

A.- PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	95
A) - DISPARIDAD DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA APLICACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA	103
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	115
ANEXOS	

INTRODUCCION

Para realizar el presente trabajo de tesis, tuvieron que realizar diferentes análisis o figuras jurídicas entre ellas el incidente de suspensión en el juicio de amparo, así como de otros incidentes, y recursos que la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para poder establecer la relación que existe con el incidente de violación a la suspensión, y así también establecer un concepto de lo que es el instituto de la suplencia de la deficiencia de la queja, para poder relacionarlo con el incidente en cuestión, tomando en consideración las opiniones de diferentes estudiosos de la Ciencia del Derecho, quienes han realizado trabajo relacionados con el tema central de este trabajo.

Así pues, es necesario hacer notar que este trabajo abarca un tema bastante complicado pues la suplencia de la deficiencia de la queja, es un tema por demás escabroso, ya que hablar de ella implica una situación de conciencia y juicio de valor por parte de los encargados de decidir sobre las cuestiones jurídicas que ante ellas se plantean (Jueces y Magistrados) y que se encuentran en la disyuntiva de aplicar las normas jurídicas apegadas lo más posible a la literalidad de las mismas, o de decidir en

aplicación de dar la suplencia de la queja, para poder así obtener un equilibrio entre las partes contendientes en el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, es necesario puntualizar que el incidente de violación a la suspensión tiene muy poca promoción en la práctica forense del juicio de amparo, así las cosas, no se puede dejar al arbitrio de los abogados promover el mencionado incidente, pues se corre el riesgo de dejar sin defensa a los quejosos por una relación en el fundamento del mencionado incidente y al desconocimiento de los abogados.

Con lo anterior se pone de manifiesto el tema central de este trabajo, el cual trata de ser una aportación a la ciencia del Derecho, en la rama del Amparo, que sin lugar a dudas es el gran logro de los juristas mexicanos, pues se trata de el arma más eficaz para combatir los actos de autoridad que lesionen los derechos de los ciudadanos consagrados a las garantías individuales, que nuestra Constitución protege de manera especial.

Es necesario hacer del conocimiento de los lectores que para realizar el presente trabajo se contó con la colaboración muy especial de los jueces

de Distrito en materia administrativa, quienes nos aportan cosas reales y en gran conocimiento de la ciencia del Derecho, para que tuvieran un sustento en la realidad actual de nuestro país, y no solo nuevas apreciaciones subjetivas que no pudieran ser de utilidad en la vida práctica de los profesionales del Derecho.

CAPITULO I

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LA LEY DE AMPARO

A. CONCEPTO.

La suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo se regula por los artículos 107 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pero es necesario para poder establecer un concepto acertado de lo que es la suplencia de la deficiencia de la queja es menester hablar un poco de donde surgió esta memorable institución jurídica, tenemos que referirnos un poco a la historia de la misma para conocerla mejor.

Debido a que la conceptualización jurídica y los alcances de esta institución han variado desde su nacimiento empezaremos por hablar de ella en su antecedente más directo, que es la llamada "SUPLENCIA DEL ERROR", esta fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en varias ejecutorias de la Suprema Corte, y que las tomó Don

Ignacio L. Vallarta para crear la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 se creó el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda.

La suplencia del error se daba cuando el quejoso invocaba de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra, o bien cuando incurría en la omisión de invocar la garantía que la hubiese sido violada.

Esta suplencia del error pasó a formar parte del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, como herencia de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, siendo hasta la Constitución de 1917 que dicha institución pasó a ser una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, aunque solo se aplicaba en materia penal exclusivamente, pero independientemente de ello correspondía a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicarla solamente en los amparos directos, que ante ella se ventilaran.

Tales principios se sustentaron en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 93, y en las reformas de la misma ley en el año de 1936, la suplencia de la queja en estos años se concibió bajo dos hipótesis a saber; la primera, parte del hecho de que en la propia demanda se cometieran errores, omisiones o defectos en su formulación, y la segunda supliendo las diferencias procesales en que pudiera incurrir el quejoso o su defensor al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas a la ley, que hubieren dejado sin defensa al quejoso ni haberse protestado contra ellas.

En las reformas de la Ley de Amparo hechas en el año de 1951 a través de la modificación del artículo 76 se amplió, la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso fuese la parte obrera; para el año de 1956 en las reformas que se dieron a la Ley de Amparo quedó palpable que la suplencia de la deficiencia de la queja se extendía a todos los ámbitos del amparo.

4

Una vez enunciados los antecedentes históricos de la suplencia de la deficiencia de la queja, nos referiremos a los principios de estricto derecho y al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO

Para el maestro Ignacio Burgoa el principio de estricto derecho no se establece directamente en la constitución, pero aplicando a contrario sensu lo dispuesto por el artículo Constitucional 107 fracción II en sus párrafos segundo y tercero se infiere que, fuera de los casos ahí señalados opera dicho principio; para el maestro Burgoa el principio de estricto derecho es aquel que le impone una norma de conducta al órgano de control, el cual equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional¹.

¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimo Sexta, Porrúa, México, 1990., pág. 206.

Para el Licenciado Humberto J. Ortega Zurita el principio de estricto derecho estriba esencialmente en el hecho de que el juzgador de amparo se encuentra constreñido al estudio de los actos exclusivamente impugnados por el quejoso, de conformidad con los conceptos de violación formulados, sin poder oficiosamente apreciar todos los posibles actos inconstitucionales o ilegales de los actos reclamados².

Para el maestro Trueba Barrera el citado principio es aquel en el que solo se deben atender a los conceptos de violación planteados por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación.

Por su parte el maestro Alberto del Castillo del Valle , nos comenta de manera textual:

"Con relación al principio de estricto derecho, éste viene a señalar que las autoridades judiciales federales no pueden ir más lejos de aquellos

² ORTEGA ZURITA, Humberto J. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Cárdenas Editores, México, 1988. pág. 323.

aspectos descritos en la demanda de amparo por el quejoso, puesto que de ser factible ello, entonces se presentaría esa figura conocida como defensa o actuación judicial de oficio, puesto que no basta la denuncia de un acto conculcador de la Constitución para que las autoridades federales competentes para resolver las controversias de juicio de amparo decidan si hubo infracción a la Carta Magna o si el acto de autoridad está apegado a la letra de dicha ley, sino que es menester que se sustenten los motivos que orillan al quejosos a considerar inconstitucionalmente el acto de mérito, o sea, que se expresen los conceptos de violación respectivos. Sin ellos, el Juez de Distrito o el que conozca del amparo no podrá dictar sentencia amparando, no obstante que por alguna causa determinada se haya violado la constitución y ese vicio sea descubierto por el juzgador de amparo, apegándose en cierta medida al principio de iniciativa de parte agraviada y concretamente a los puntos de la controversia³.

Por nuestra parte nos acogemos a lo señalado por el maestro Alberto del Castillo del Valle, por considerar que es el autor que más se apega a la realidad actual que se vive en la aplicación de esta figura por parte de las

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Rueva, México, 1990, pág. 107.

autoridades judiciales federales del juicio de garantías, con respecto al principio en comento.

PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Como esta figura jurídica es el tema central de este capítulo nos referiremos en este momento someramente a él, pues se ampliará en forma considerable en el subsecuente subcapítulo, para ello bastará hacer una breve descripción de lo que se trata.

Empezaremos por mencionar que el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja es contrario al principio de estricto derecho, la suplencia de la deficiencia de la queja significa que le confiere al juzgador de amparo la potestad de subsanar los errores u omisiones en que hubiere incurrido el quejoso, aún cuando éste no lo haya hecho valer ni en los actos reclamados, ni en los conceptos de violación, con los que se otorga a los gobernados cierta ventaja en el juicio de garantías, puesto que la autoridad Judicial Federal, asume por momentos una dualidad adquiriendo

las calidades de parte y juez, en el mismo asunto, pero como se tratará más adelante no lo es, porque tiene la obligación de respetar los principios generales que rigen la materia de amparo los que la doctrina a clasificado en los siguientes:

A) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

A través de este principio se consagra el ejercicio de la acción Constitucional por parte de los gobernados, en su connotación más amplia que incluye tanto a las personas morales como las físicas, ya que el juicio de amparo solo procede a instancia de parte agraviada, o sea, cuando lo solicita el gobernado que considera violada en su perjuicio alguna garantía de las consagradas en la Constitución, ya que la autoridad federal no puede actuar de oficio.

B) EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio se refiere a la necesidad de que exista en la realidad un acto que efectúen las autoridades y que éste le cause un agravio al gobernado, es decir en otras palabras, es necesario que el acto material del juicio de amparo origine un perjuicio o cause un daño, que es lo que propiamente constituye el agravio, para que el órgano jurisdiccional decida si se a violado en contra del gobernado sus garantías tanto individuales como las constitucionales.

C) PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

El principio de prosecución judicial del juicio de garantías se encuentra inmerso dentro del artículo 107 constitucional al decir "...ART.: 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ORDEN JURIDICO que determine la ley ..." y esto implica necesariamente que la substanciación del juicio constitucional se debe constreñir a las reglas del derecho procesal, en base a que al presentar la demanda de amparo se suscita una controversia,

debate, o contienda entre el promotor del amparo y la autoridad marcada o señalada como responsable lo cual se complementa con lo dispuesto con el artículo segundo, párrafo segundo de la Ley de Amparo que en lo conducente dice:

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

D) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El principio en comento, fue obra del insigne jurista mexicano Don Mariano Otero y que se encontraba primigeniamente en la Constitución yucateca de 1840, y que, actualmente se encuentra en el artículo 76 de la Ley de Amparo y que textualmente dice: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio se refiere a que el Organismo Jurisdiccional encargado de la tramitación procesal del amparo, tiene la obligación de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, delimitando con toda precisión al o a los gobernados que protege en su sentencia, y nunca ampliando su resolución a otros gobernados.

2) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Para ser procedente el juicio constitucional, se requiere que previamente el agraviado o quejoso haya agotado los recursos ordinarios procedentes que señale la Ley que rija el o los actos reclamados, hecha excepción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace por medio de la jurisprudencia, o bien las que la misma ley que regula el acto reclamado impone.

A mayor abundamiento sobre dicho tema el maestro Ignacio Burgoa dice "... el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la

interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o actos que se impugnen. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho del que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conductora (sic) autoritaria lesiva⁴.

Una vez establecidos los principios rectores de la materia de amparo, continuaremos exponiendo los puntos de vista que tienen los diferentes autores en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja, que es el tema central de este capítulo, para poder llegar a la conceptualización global y actualizada de lo que esta figura jurídica representa.

Empezaremos a hablar del tema de la conceptualización que tiene el maestro Ignacio Burgoa, el cual nos dice de manera textual "Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de

⁴ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pág. 209

violación expuestos por la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, ilegal o jurisprudencial ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.”⁵

Aquí en esta definición el maestro Burgoa se remite a una tesis que fue pronunciada por la Segunda Sala, pero a nuestro muy particular punto de vista, esta definición es incompleta por varias razones a saber y que son :

A) La Ley de Amparo al referirse a la suplencia de la deficiencia lo hace de una manera tal que no solo se refiere a los conceptos de violación sino también a los agravios en los recursos de la misma ley le otorga al quejoso.

B) Por otra parte la autoridad jurisdiccional no solo esta facultada para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los

⁵ Idem. pág. 230.

actos reclamados, sino también los actos que son anticonstitucionales, actos estos que también dejan en estado de indefensión al particular recurrente.

C) También es de hacerse notar que si bien es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación, también lo es hacer un análisis a fondo de los actos reclamados, porque es menester de la autoridad jurisdiccional, en virtud de la potestad que le confiere la suplencia de la deficiencia de la queja, tratar de llegar a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que se imputan a las autoridades señaladas como responsables, aún cuando no se encuentren técnicamente bien hechos los conceptos de violación.

En la opinión del tratadista Juventino V. Castro, la suplencia de la deficiencia de la queja es: "una institución procesal constitucional de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones - parciales o totales -, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste,

con las limitaciones y bajo los requerimientos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes."⁶

En relación con la definición que nos da el maestro Juventino V. Castro, no estamos de acuerdo en el punto que señala que debe aplicarse siempre en favor y nunca en contra, porque a pesar de ser una institución de carácter proteccionista, la suplencia de la deficiencia de la queja debe constreñirse a eso únicamente, es decir solo debe subsanar las omisiones en que haya incurrido el particular agraviado, y nunca tratar de beneficiar al quejoso porque entonces se rompería el curso normal de un procedimiento de tipo judicial como lo es el amparo y se caería en el absurdo de conceder todos los amparos en virtud del principio de suplencia de la queja deficiente, a mayor abundamiento, de seguir con lo estimado por el tratadista de referencia se rompería con el principio de existencia de agravio PERSONAL y DIRECTO, porque entonces el juzgador verdaderamente se convertiría en parte activa como agraviado y además de su carácter de juez, con lo que se violaría lo dispuesto por el artículo

⁶ CASTRO, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Jus, México, 1953, pág. 59.

104 constitucional ignorando por ende el principio de prosecución judicial ambos principios mencionados anteriormente.

Como hemos visto, los dos autores que se han estudiado, al tratar de dar a luz una definición de lo que es la suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo, han incurrido en imprecisiones que se denotaron en el presente trabajo, la mayoría de las definiciones que proponen los doctrinarios se basa en estas dos que se analizan y la nuestra como es obvio también, pero antes es necesario hacer referencia al concepto que nos da el C. Magistrado Carlos Bravo, quien sostiene que la suplencia de la queja es proteccionista eminentemente, de sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas.⁷

En el análisis de lo expuesto por el señor Magistrado considero que constriñe la amplitud de la suplencia de la deficiencia de la queja a los sujetos económicamente y culturalmente débiles lo cual es incorrecto pues la Ley de Amparo en su artículo 76 bis en relación con el artículo 5 del mismo ordenamiento nos habla del particular recurrente y dentro de este

⁷ Memoria de la Primera Reunión de Magistrados de Circuito, Suplencia de la Queja y Ramas del Derecho no autorizadas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1974, pág. 184, 187.

concepto se encuentran las personas morales de las cuales de ninguna manera se les puede considerar débiles económica y culturalmente por la razón de que una persona moral siempre implica un grupo de personas reunidas para conseguir un fin lícito, y abundando en el tema podemos decir que también deja fuera de esta figura jurídica a las empresas de participación estatal mayoritaria y a los organismos públicos descentralizados.

Como hemos podido comprobar no es nada fácil la tarea de tratar de conceptualizar la figura jurídica en comento, pues implica correr el riesgo de dejar fuera elementos importantes, pero a pesar de ello consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja deberá definirse de la siguiente manera; es una institución jurídica procesal de la materia de amparo, proteccionista, antiformalista y obligatoria que tiene por objeto integrar las omisiones parciales o totales y que de ellas se desprenda una violación manifiesta a la ley que deje al recurrente sin defensa, para colocar en igualdad de condiciones jurídicas a las partes en el juicio constitucional.

**B.- ANALISIS DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO,
EN SU FRACCION VI**

Antes de entrar al análisis a que se refiere este apartado, es necesario establecer de manera clara lo que debe de entenderse por resoluciones judiciales las cuales se definen de la siguiente manera: "Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto", como lo señala el Diccionario Jurídico Mexicano⁶.

Por su parte el licenciado José Becerra Bautista clasifica a las resoluciones judiciales de forma tripartita, en decretos que son resoluciones de mero trámite, autos que resuelven o deciden cualquier punto del proceso y sentencias, que resuelven el fondo de una controversia, pudiendo ser interlocutorias o definitivas, las primeras

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Cuarta, Porrúa, México, 1991, págs. 2702 y 2703

deciden cuestiones accesorias a lo principal y las segundas resuelven en sí el fondo del problema.⁹

Para poder hablar del artículo 76 bis y en particular de su fracción VI es menester conocer lo que dicho precepto establece, y para ello hay la necesidad de conocer su fundamento constitucional el cual se encuentra en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, que en su parte conducente dice :

"II...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

Ahora bien en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución antes referida, (Ley de Amparo) en su artículo 76 bis cumple con el ordenamiento constitucional señalando los lineamientos para esos efectos, los cuales se dividen en seis fracciones a saber y que textualmente dicen :

⁹ BECERRA BAUTISTA, José, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Jus, México, 1957, págs. 66 y 67

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores e incapaces.

VI. En otras materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Una vez transcritos los fundamentos de la figura procesal en estudio trataremos de hacer un análisis de lo que la Carta Magna nos trata de explicar; en primer lugar la Constitución delega a la ley especial (Ley de Amparo) la facultad de delimitar los campos de acción que tendrá la suplencia de la deficiencia de la queja, pero al mismo tiempo le da el carácter de obligatorio a nivel constitucional, esto es, que al usar la palabra "deberá" implica necesariamente una obligación de hacer, lo que se traduce en que, por parte de las autoridades que conocen del juicio constitucional, tienen que estar pendientes los asuntos en los cuales puede haber o existir la suplencia de la deficiencia de la queja poniendo en actividad dicha figura procesal de amparo de manera oficiosa, toda vez que como lo hemos dicho es un mandato constitucional.

La misma fracción II párrafo segundo del artículo 107 en relación con el artículo 73 fracción XXX ambos de la Constitución Federal le otorgan al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre Suplencia de la deficiencia de la queja, pues del cuerpo del texto del párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 107 multicitado, al decir "de acuerdo con lo que disponga la ley..." le da a la Ley de Amparo las más amplias facultades

para decir en que caso opera y en que casos no la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que el propio texto constitucional no le impone limitación alguna en cuanto a la regulación de dicha figura jurídica, teniendo ésta, (la ley de amparo) a su libre albedrío la aplicación de la figura jurídica en estudio.

Como se ha dicho anteriormente, la Ley de Amparo configura a la suplencia de la queja en seis fracciones las cuales especifican los casos en que debe operar, dando reglas para ello, con lo cual empezaremos con el estudio de la suplencia de la deficiencia de la queja como la trata de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitucionales; el artículo 76 bis de la ley citada anteriormente comienza diciendo: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente :". Aquí la ley establece la obligación de las autoridades que conozcan de juicio de amparo, de suplir la deficiencia, tanto los jueces de Distrito como los magistrados de los Tribunales Colegiados, siendo estos regulados por las reformas de que fue objeto la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107

Constitucionales, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el martes 20 de mayo de 1986, entrando en vigor quince días después de su publicación.

La finalidad que se persiguió y se persigue al reglamentarse la suplencia de la deficiencia de la queja es, indudablemente al tratar de proteger a las clases débiles, procurando la igualdad jurídica y no la igualdad social, como lo expresamos en el subcapítulo que antecede, y que se encuentra plasmado en el Dictamen de primera lectura que se hizo a la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que en el cuerpo del mismo, leído por la entonces diputada María Guadalupe Ponce Torres, presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dando firmeza a lo anterior, al expresar en su dictamen: "Sin lugar a dudas, la aportación más valiosa de la propuesta senatorial radica en el establecimiento y definición del principio de la SUPLENCIA DE LA QUEJA, ello con carácter OBLIGATORIO. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que abordan sobre la cuestión constitucional planteada en el

juicio de garantías, el juzgador solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones a cerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyen en dichos conceptos, impidiendo así, que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados." (ANEXO 1).

Como podemos apreciar en este pequeño extracto, el espíritu del legislador es que el juzgador de amparo tenga la más amplia facultad de revisar, no solo las violaciones sino también los vicios de la demanda de amparo o la expresión de agravios en los recursos pudieran traer consigo y por consecuencia la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Pero

además de otorgarle esa facultad lo obliga a ese examen de los casos en que las seis fracciones le plantea las hipótesis y lineamientos a seguir, pues estas contemplan las necesidades que ha ido teniendo la sociedad en el transcurso del tiempo, en el devenir histórico del cambio social que ha sufrido nuestro país en el último cuarto de este siglo.

Así pues, para comprender mejor el espíritu del legislador, tendremos que dar el concepto de lo que es justicia, según el Diccionario Jurídico Mexicano, que cita a Ulpiano, la define de esta manera: "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo", mientras que para Aristóteles justicia es: "Dar un tratamiento igual a los iguales y tratamiento desigual a los desiguales"¹⁰

Según Emil Brunner, en la historia del concepto de justicia, se encuentra en primer plano con dos conceptos básicos que son la ley y la igualdad, pero que esta no se basa precisamente en su relación con la ley, y sí en cambio se encuentra íntimamente relacionada con la igualdad.

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit. pág. 1904

apoyándose en el criterio de Ulpiano de dar a cada quien lo que le corresponde¹¹

Para concluir con el análisis de este párrafo del artículo 76 bis de la Ley de Amparo diremos que la suplencia de la deficiencia de la queja no sólo es obligatoria en el análisis de la demanda de amparo, sino además en los escritos en que se expresen agravios en los recursos que la misma ley establece, y que son los recursos de revisión, queja y reclamación, de acuerdo con lo que establece el artículo 82 de la ley en comento, pero deja una duda que se tratará de resolver en los subsecuentes capítulos y es que si los incidentes y en especial el incidente de violación a la suspensión entra dentro de la palabra "recursos" que en su primer párrafo utiliza el artículo 76 bis o no, y que es una de las partes esenciales de este trabajo de tesis.

FRACCIÓN I

La fracción I del multicitado artículo textualmente dice:

¹¹ BRUNNER, Emil, La Justicia, tr. Luis Recasens Siches, Centro de estudios filosóficos UNAM, 1961, pág. 32.

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Esta fracción constituye una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo que consagra el artículo 76 de la Ley de Amparo, pues con este tipo de suplencia, aún cuando el peticionario del amparo no haya invocado la inconstitucionalidad de una ley, que haya sido así declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juez de amparo debe suplir de manera oficiosa esa deficiencia, porque no es posible que un particular sea afectado por una norma jurídica vigente pero a todas luces inconstitucional, y que por falta de estudio o de técnica sea perjudicado por dicho ordenamiento.

Aquí se ignora un poco la fórmula Otero, porque mientras no sea derogada la ley declarada inconstitucional, el Poder Judicial Federal tiene la OBLIGACION de proteger a los particulares de los actos de autoridad, como lo sería la aplicación de las normas inconstitucionales y aunque las sentencias de amparo no hacen manifestaciones generales de las leyes, por

virtud de la suplicencia que esta fracción consagra, con el simple hecho de que se mencione en el escrito de la demanda de amparo, el juez o el magistrado tendrá obligación de proteger al particular; y por si esto no bastara, en los escritos en los que se promueva algún recurso también es obligatoria para las autoridades de amparo el suplir la deficiencia de la queja, pero la restricción que esta fracción consagra es que la suplicencia de la deficiencia de la queja sólo opera cuando alguna tesis jurisprudencial a considerado a la ley que se ataca como inconstitucional, esto es, que las autoridades que conocen del amparo sólo tienen obligación, de ejercitar la figura procesal en comento, cuando algunas de las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito han creado jurisprudencia teniendo a la ley combatida en el amparo como inconstitucional, porque de no haber jurisprudencia al respecto, los jueces de Distrito y los Magistrados de los Tribunales Colegiados no estarían obligados a suplir las deficiencias que pudieran conllevar los escritos de demanda o los escritos de expresión de agravios.

Concluyendo el estudio de esta fracción diremos que, aún cuando el quejoso no atacara directamente una ley declarada jurisprudencialmente

inconstitucional, las autoridades que conozcan del amparo deberán suplir indefectiblemente las deficiencias que su demanda o su escrito interponiendo recurso tengan, pero esto no significa que todos los amparos contra leyes sean procedentes por virtud de la figura en estudio.

FRACCION II

En la fracción II del artículo 76 bis de la ley de amparo, dice textualmente: "II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo." está es la suplencia más amplia que existe pues no sólo se aplica cuando hay deficiencia en la demanda o en el escrito de expresión de agravio, sino que va más allá; pues dada la naturaleza jurídica del proceso de que se trata (penal), la ley trata de proteger de una manera especial a los quejosos que por algún motivo se encuentran privados de su libertad o que posiblemente puedan perderla, pues según el texto de esta fracción la suplencia de la deficiencia de la queja operará aún cuando el reo no formulara conceptos

de violación o agravios en el recurso, imponiéndole al juez la obligación de esgrimir la suplencia de la deficiencia en favor del reo.

En esta fracción se da un fenómeno curioso, el cual consiste en que aquí la suplencia de la deficiencia sólo es en beneficio del gobernado que es afectado en su libertad personal dentro o fuera del juicio, ya sea por autoridad judicial o administrativa, pero asimismo como le impone al juez la obligación de proteger de manera especial al gobernado también le impone la obligación de seguir el mismo asunto bajo el principio de estricto derecho con respecto a las demás partes del juicio, esto es, que en lo que respecta al Ministerio Público, al tercero perjudicado y a las autoridades responsables, se aplica esta fracción a contrario sensu, lo que impone al juzgador la responsabilidad de vigilar el estricto apego a las normas jurídicas vigentes en relación con las partes antes enunciadas, y no así con el reo que tiene a su favor la suplencia de la deficiencia.

La finalidad que persiguió el legislador al crear esta fracción es dotar a los gobernados de una protección que realmente le fuera de utilidad, pues a pesar de tener la razón, por una mala formulación de su demanda por falta de expresión de los agravios en los recursos, quedaba

afectado en su libertad personal, que es uno de los derechos individuales más importantes, por eso en este tipo de juicio la demanda de amparo podría equipararse a una denuncia de hechos, pues el juzgador con la obligación que le impone esta fracción, suplirá todos los errores o deficiencias en que pudiera incurrir el quejoso o recurrente según sea el caso.

Esta fracción del artículo 76 bis se relaciona estrechamente con el artículo 117 del mismo ordenamiento, el cual señala los requisitos de admisión para la demanda de amparo en caso privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, los cuales enumeró de la siguiente forma:

- A) El nombre del quejoso
- B) La designación de la autoridad responsable
- C) El acto reclamado
- D) La autoridad ejecutora
- E) El lugar en que se encuentre el agraviado

Como puede apreciarse, el citado artículo 117 de la Ley de Amparo no exige la formulación de conceptos de violación en las demandas de amparo que se interpongan con motivo de alguna de las causales previstas por el artículo 22 de la Constitución Federal, esto es a virtud de que se presume que quien pide el amparo en esta vía (penal) es aquel gobernado que se encuentra afectado en su libertad personal, y eso ha originado que el legislador pretenda otorgarle una mayor protección o salvaguarda con el juicio de amparo, evitándole la complejidad de la elaboración del escrito de demanda de amparo con los tecnicismos que ello implica. A mayor abundamiento diremos que en los escritos de expresión de agravios en los cuales se pretende fundar un recurso en materia de amparo, si se establece el capítulo respectivo de agravio, cuando menos tiene que mencionar en que consiste la violación aludida en el recurso pues no se podría suplir la deficiencia de la queja sino existe el escrito de presentación del recurso que se haga valer.

Así pues, como puede apreciarse, los requisitos que debe reunir la demanda de amparo en materia penal son diversos a los otros tipos de amparos (administrativos, civiles, laborales y agrarios), lo cual se debe a la

naturaleza misma del amparo penal, cuya conformación es distinta a las demás ramas jurídicas debido a los bienes jurídicos que se pretende resguardar a través de este tipo de amparo, y que son la vida, la libertad, la integridad corporal y las que menciona el artículo 22 de la Carta Magna.

A manera de conclusión diremos que en esta fracción se consagra una de las figuras jurídicas que tiende a proteger al gobierno de manera efectiva, pues se trata de suplencia de la deficiencia de la queja en su más amplia acepción y por consiguiente la forma más idónea para preservar un bien jurídico de gran validez como lo es la libertad, que sin duda alguna es de los derechos individuales y colectivos por los que una sociedad como la nuestra siempre ha luchado, amén de los que se protegen con el multicitado artículo 22 constitucional, y que también son esenciales para el desarrollo de una sociedad sana; en este sentido los gobernados contamos con el apoyo de esta figura jurídica como defensa en contra de los actos de autoridad que lesionen estos derechos a pesar de saber combatirlos con la técnica jurídica tan depurada que implica un juicio de garantías regidas por el principio de estricto derecho.

FRACCION III

La fracción III y del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, dice textualmente "III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley." con lo cual la ley de Amparo decide sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en el libro segundo relativo al amparo en materia agraria en su título y capítulo único, debido a que la materia agraria recibe un trato especial en cuanto a los bienes jurídicos que tutela pues la creación del libro segundo en la Ley de Amparo fue inspirada en el espíritu paternalista que el ejecutivo tuvo en relación con la clase campesina según se demuestra en el decreto publicado el 29 de junio de 1976 en el Diario Oficial de la Federación, el cual puede considerarse como una suplencia de la deficiencia de la queja muy amplia como se deduce del artículo 227 que textualmente dice "227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Esta suplencia de la deficiencia tiene sus rasgos que la distinguen de las otras por varias razones a saber:

1. Aquí la suplencia es benéfica para las poblaciones ejidales o comunales, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pero no sólo como quejoso en el amparo como los demás, sino que también le es benéfica cuando son terceros en los juicios constitucionales, siendo factor importante la calidad personal, esto es, que siendo o perteneciendo a la clase campesina se obtiene la suplencia de la deficiencia de oficio, pero solo en amparo en materia agraria.

2. En esta suplencia no sólo se construye a la interposición del escrito de la demanda o al de expresión de agravios, sino que abarca todas las instancias del juicio, pasando por las audiencias y los alegatos.

3. En este tipo de suplencia, abarca todos los actos procesales que se susciten en los recursos que se interpongan

Pero la deficiencia de la queja, como institución subsanadora de errores y faltas en la materia agraria no sólo, se encuentra encasillada en el artículo 227 sino que se encuentra dispersa en diferentes artículos del

propio libro segundo, por ejemplo el artículo 225 que en la parte conducente dice.", además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212."

Un ejemplo claro de lo anterior, en la tramitación de los recursos, nos la da el artículo 229 al expresar que la falta de copias que se requieren para la interposición del recurso de revisión que señala el artículo 88 de la ley de amparo, no será causa para desechar el recurso de mérito, sino que a falta de esas copias la autoridad judicial las tendrá que expedir y remitir junto con el recurso antes mencionado.

A mayor abundamiento y a manera de corolario de la Ley de Amparo obliga al Ministerio Público a cuidar que las sentencias que sean favorables a los núcleos ejidales o comunales, sean debidamente cumplidas por las autoridades encargadas de ello, esto independientemente que el Ministerio Público haya decidido participar en el juicio o no, como la última actuación de la suplencia de la deficiencia de la queja para dar mayor

protección jurídica a los campesinos, para concluir el análisis de la fracción en estudio, diremos que ésta y en general la suplencia de la deficiencia en materia agraria, debería contemplar a los integrantes de la comunidad rural que efectivamente se dediquen a la producción agrícola o ganadera y que sea de beneficio al país.

FRACCION IV

En su fracción IV, el artículo 76 bis de la ley de amparo nos dice literalmente "En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador" aquí estamos ante la protección paternalista del Estado nuevamente, porque si bien es cierto que a la clase trabajadora se le ha considerado como débil también lo es el caso del patrón; porque es inadmisibles que se viole el principio de igualdad en perjuicio del patrón que a parte de los innumerables problemas a que se tiene que enfrentar, como lo son el pago de impuestos, las alianzas comerciales, las relaciones con los proveedores etc., tenga además estar sujeto a las reglas que establece el principio estricto de derecho, aún cuando acuda a los juzgados federales en calidad de quejoso, y peor aún cuando acude como tercero

perjudicado, por ejemplo el caso de una persona que es propietaria de un establecimiento que expende comida, una fonda llamada comúnmente, en dicho establecimiento laboran cuatro personas que están registradas debidamente en Hacienda y dadas de alta en el Seguro Social; una de las personas lo demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y gana el conflicto, se ejercita el recurso ordinario que señala la Ley Federal del Trabajo ante la Sala Superior, que confirma el sentido del laudo de primera instancia, entonces el patrón entabla la demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente, el cual tendrá la obligación de analizar el asunto bajo las reglas del estricto derecho, no importando que el patrón sea un gobernado de escasos recursos económicos como lo indica la fracción que se analiza, pues al ser tajante y sólo otorgar el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja al trabajador, se convierte en una disposición totalmente injusta.

Si por el contrario, el quejoso fuera el trabajador, el patrón como tercero perjudicado, tendría menor posibilidad de defensa, gracias a que la redacción de esta fracción, sólo beneficia al trabajador, y no al patrón que también es gobernado y que es susceptible de sufrir los perjuicios que

pueda ocasionarle los actos de cualquier autoridad si es que se violan sus garantías individuales.

Hay un detalle que es preciso mencionar, y es el que por virtud de esta fracción, cuando el trabajador acuda a un juicio de garantías como tercero perjudicado, también gozará del beneficio que esta fracción le otorga, quizá en perjuicio del patrón, pues mientras uno tiene el apoyo total por parte de las autoridades judiciales, la otra no, con lo cual se ignora uno de los principales enunciados que en derecho puede existir; que es el de la igualdad de las partes; quizá en la época en que fue creada la presente fracción era necesaria su aplicación en los términos en que fue redactada, pero en la actualidad debería derogarse o en su defecto ampliarse, incluyendo en sus beneficios al patrón, para que no se conculcara el principio antes mencionado.

Con base en lo anterior nos atrevemos a manifestar que se tendría que reformar la actual redacción del texto de la fracción en comento incluyendo en los beneficios que otorga al patrón en la misma medida en que se los otorga al trabajador, que en todo caso, en su calidad de gobernados están en desigualdad jurídica ante las autoridades de las cuales

le reclaman los actos en los juicios de garantías que se promueve, y que constituyen la razón de ser del instituto de la suplencia de la deficiencia de la queja; a mayor abundamiento, el maestro Alberto del Castillo del Valle comenta que esta fracción se encuentra contenida en la Ley de Amparo por motivos demagógicos y políticos, sin que realmente los trabajadores obtengan un beneficio real por parte de las autoridades de amparo, y por tanto la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo no debería existir.¹²

A manera de conclusión diremos que esta fracción tiende a sobreproteger a una parte de la población considerada desde hace mucho tiempo como una de las más desprotegidas, y nos referimos a clase trabajadores que en realidad no lo es tanto, pues si bien es cierto que un sólo trabajador quizá no tenga el mismo poder económico que el patrón, también lo es que el patrón pierde parte de su fuerza ante las agrupaciones sindicales que de alguna manera ejerce influencia en la esfera de actividades del patrón, para poder ejercer presión en grupo tiene que ceder a algunas de sus pretensiones, luego entonces, la Ley de Amparo es injusta pues trata de manera totalmente distinta a dos gobernados que

¹²DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. Pág. 109

ante la ley deberían tener las mismas oportunidades de defensa y que en la actualidad no la tienen; para buscar el equilibrio que se debe tener ante dos particulares en igualdad de condiciones, la ley no debería tener al trabajador como parte más débil, sino tratársele como un gobernado en la misma medida en que se trata al patrón.

En tal virtud, y por el momento que en la actualidad atraviesa el país, es innegable que en la presente fracción deberían hacerse las reformas que le den un sentido de equidad, que las demás fracciones si contemplan a todos los gobernados que entren en los supuestos que ellas señalan, pues no restringen con las palabras "SOLO SE APLICARA EN FAVOR DEL" excluyendo a los demás gobernados que no tengan la calidad que señala la propia fracción.

FRACCION V

En la fracción V la ley de amparo dice textualmente "V. En favor de los menores de edad o incapaces". Aquí nos encontramos con una de las más nobles creaciones legislativas pues con esta creación se trata de proteger a aquellas personas que por su condición jurídica, no son capaces

de contraer obligaciones en general por sí mismos, sino mediante un representante legal.

De la lectura de la presente fracción, se deduce que no existe en ella limitación alguna en cuanto a la materia, ni en cuanto al tipo de juicio de garantías que se promueva, ya sea directo o indirecto, por lo tanto es una de las más amplias suplencias que hemos estudiado hasta ahora, pues para llenar los extremos a que se contrae sólo se necesita que el quejoso sea un menor o un incapaz.

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal nos habla de la capacidad legal que todo ciudadano tiene diciendo textualmente:

"Art. 22 La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

De acuerdo con lo anterior la capacidad es inherente a todas las personas que por el simple hecho de ser concebidas pueden contraer obligaciones y derechos; el artículo 23 del ordenamiento antes mencionado nos habla de las incapacidades al decir "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son las restricciones a la personalidad jurídica; PERO LOS INCAPACES PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES".

Lo cual nos deja una duda con respecto a la tramitación del juicio de garantías, ¿qué pasaría si el amparo lo promueve el representante legal del menor o incapaz?, ¿operaría o no la suplencia de la deficiencia de la queja? Nosotros creemos que no por la siguiente razón; el representante legal en términos generales, debe ser una persona con capacidad jurídica plena, esto es con todos sus derechos y siendo susceptible de contraer obligaciones en nombre de otro; para que operara la suplencia de la deficiencia de la queja tendría que promover el juicio constitucional el menor o incapaz por su propio derecho, pues al presentarlo el

representante legal no es el menor o incapaz directamente y por lo tanto no caería en los extremos que la propia fracción señala.

A mayor abundamiento diremos que si el menor o incapaz se encuentra representado por una persona que tiene capacidad jurídica plena, llamase padres, tutores o curadores no caerían en los supuestos que esta fracción enmarca y por lo tanto tendrá que regir el principio, de estricto derecho, porque si es persona distinta al incapaz o menor simplemente se tendrá que seguir otras reglas que ya hemos mencionado.

FRACCION VI

La fracción VI de la Ley de Amparo en su contenido dice textualmente:

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa".

Como, se puede apreciar a simple vista, esta fracción no alude a alguna materia específica, pero por exclusión al sacar a las materias penal, agraria, laboral, nos queda las materias civil y administrativa, las cuales hasta antes de la reforma que incluye al artículo 76 bis, se regían por el principio de estricto derecho lo cual hacia a los amparos en estas materias demasiado técnicos, y aunque en los procedimientos civiles o administrativos se violara de manera flagrante en perjuicio de alguna de las partes, las garantías individuales, sino se hacia de manera correcta la expresión de agravios en los conceptos de violación de la demanda de amparo, el juez de Distrito no tenia la facultad de revisarlos y suplirlos, con lo cual se negaron muchos amparos, que por un mal planteamiento de los abogados se dejo sin la protección de la Justicia Federal a los amparistas.

En esta fracción, como se dijo en el párrafo anterior se incluye la materia administrativa la cual se había considerado hasta antes de la publicación de las reforma que incluyo el artículo 76 bis, como la materia que tendria el principio de estricto derecho como rector en los juicios de amparo, dejando muchas veces a los gobernados en situaciones difíciles,

pues como es de todos conocido las autoridades administrativas la mayor parte de las veces se muestran con prepotencia y despotismo como suelen ser algunas autoridades delegacionales del Departamento de Distrito Federal, las diversas Secretarías de Estado, y en fin un sin número de autoridades administrativas que hacían nugatorio el imperio de la ley, aunado a esto la rigidez con que se ventilaba los amparos en los juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados el gobernado realmente se estaba quedando en estado de indefensión pleno, pues al no contar con los medios adecuados para su defensa ante autoridades administrativas, tenían que recurrir al amparo, encontrándose en este una rigidez tal que lo dejaba prácticamente sin defensa, como sería el caso de algunos comerciantes con puestos semifijos, en los cuales se tiene que contar con una licencia que le permita funcionar en determinado giro, esta es expedida por una autoridad delegacional, además de las licencias sanitarias etc., el puesto empieza a funcionar y después de un lapso de tiempo más o menos corto, llegan inspectores que notifican que los puestos no pueden seguir en el lugar que con anterioridad se les había permitido, violando las garantías individuales de cada uno de ellos por no haber sido vencidos en ningún juicio o

procedimiento haciendo nugatorio su derecho a defenderse, y como consecuencia lógica recurren al amparo.

En el juicio constitucional el gobernado se encuentra de entrada que el procedimiento en materia administrativa es regido por la estricta aplicación de las normas contenidas en la ley de amparo, esto significa que si no están bien elaborados los conceptos de violación de los actos reclamados hay o existe una gran probabilidad de perder en el fondo el amparo, la protección de la justicia federal, aún más en el caso del incidente de suspensión, esta podría negarse toda vez que sino están debidamente confeccionados los conceptos de violación antes referidos podrían no llenarse los extremos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, en esas condiciones el gobernado no tendría mayor posibilidad de éxito en su demanda, aunque como en el ejemplo, se viera una manifiesta violación a la ley, por eso creemos que fue un gran acierto por parte del legislador la inclusión de la presente fracción en el artículo 76 bis de la ley.

Continuando con el análisis de esta fracción diremos que tratándose de actos en que se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta a la ley, que lo haya dejado sin defensa, operará de oficio la suplencia de la deficiencia de la queja; pero que se debe entender por violación manifiesta de la ley? consideramos que una violación a la ley para que sea manifiesta debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que no admita duda
- 2.- Que sea notoria

Que no admita duda porque la violación debe ser clara e innegable, que no admita discusión alguna, como atinadamente lo dice el maestro Ignacio Burgoa al referirse a esta fracción "La violación manifiesta debe ser clara y patente, es decir, innegable e indiscutible, sin poderse inferir mediante razonamientos ni planteamientos cuestionables."¹³

Que sea notoria porque tiene que saltar a la vista de inmediato, esto es, que de la simple lectura de los conceptos de violación y del informe

¹³BURGOA, Ignacio, Op. Cit. pág. 300

justificado que rindan las autoridades responsables así debe de considerarse.

La otra parte medular de esta fracción la constituye el hecho que la violación de la ley deje sin defensa, esto es, que se deje al quejoso o particular recurrente sin oportunidad de impugnar por algún medio ordinario el acto que considera lesivo de sus garantías individuales a consecuencia de una inexacta o falta de aplicación de una ley, las personas a quien va dirigida la suplicia que contiene esta fracción lo son quejosos en el amparo, o sea cualquier persona que concurra a los juzgados federales en busca del amparo y protección de la justicia federal y, por particular recurrente debe entenderse al quejoso o al tercero perjudicado cuando este sea el que promueva el recurso de que se trate, más nunca debe entenderse que la suplicia de la deficiencia de la queja operará en favor de alguna autoridad que sea designada como responsable y tampoco sea la que promueva el juicio constitucional, ni mucho menos en los recursos que promueva en la secuela procedimental del juicio de garantías, ni tampoco en los recursos que promueva el Ministerio Público.

Cabe hacer notar que esta fracción al hablar de violación dice textualmente; "UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY", utilizando la preposición "DE" con la cual se entiende que la violación manifiesta surge de la ley misma y no de la actuación de las personas físicas que en la materia, son las que la aplican, dando la impresión que dicha suplencia operará en contra de las leyes autoaplicativas y no contra las heteroaplicativas, y si en lugar de utilizar la preposición antes mencionada utilizará la preposición "A" se encuadraría, sin temor a equivocarnos, todas las actuaciones de las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de las leyes, por lo tanto y en conclusión a la presente fracción diremos que esta fracción le da al amparo un sentido más equitativo, pues tiende a igualar el accionar de los gobernados con las autoridades, ya que estas cuentan con la presunción de que sus actuaciones son legales y apegadas a Derecho tanto en materia administrativa como civil.

Como aportación mencionare que es necesario modificar la redacción de esta fracción para que quedara como sigue "VI. EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL

**PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA
DEJADO SIN DEFENSA".**

CAPITULO II

EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION

A- CONCEPTO

Para poder establecer un concepto de lo que es el incidente de violación a la suspensión, tendremos que examinar lo que es un incidente, y para tal efecto el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos dice:

"La palabra incidente deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".¹⁴

¹⁴PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1984, pág. 410

Para el maestro Willebaldo Bazarte Cerdán, el vocablo "incido" correspondió a la legislación antigua y posteriormente la palabra "incido" dio el mejor significado a la institución "incidentes", diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era larga.

Ya que existen incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y no cortándose o suspendiéndose el procedimiento vale considerar aplicable la etimología que se deriva del vocablo "incido", por corresponder mejor a la función jurídica del incidente, aunque no a su antecedente histórico, donde hemos visto que al observar los antiguos, el fenómeno de la suspensión del procedimiento, le llamaron incidente utilizando el vocablo "incido".¹⁵

Para Sodi, en su definición de lo que es un incidente dice: "Se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial."¹⁶

¹⁵BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*, Camino Hnos. e Impresores S.A., México 1990, pág. 9

¹⁶Idem. pág. 11

Don Ignacio Burgoa es un Diccionario de la materia de amparo, nos dice "Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con este estrecha relación".¹⁷

Para el maestro Efraín Polo Bernal los incidentes son "las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal y durante el curso de acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario".¹⁸

De lo que se puede inferir de las definiciones anteriores los incidentes son figuras procesales que deciden sobre las alteraciones que surgen en un procedimiento, teniendo estrecha relación con este, y con lo anterior trataremos de examinar el artículo 35 de la Ley de Amparo que nos dice:

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1989, pág. 223

¹⁸ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México 1993, pág. 9

"Art. 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta ley.. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallaran juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

Para poder entender lo que este artículo trata empezaremos por decir que la Ley de Amparo utiliza como sinónimo las palabras "artículo" e "incidente" a la figura procesal que resuelve las situaciones que van apareciendo en un proceso, de tal suerte que significa lo mismo para el procedimiento constitucional; la doctrina a clasificado a los incidentes como de previo y especial pronunciamiento a aquellos en los que la cuestión tratada tiene una gran importancia y por tal motivo paralizan el procedimiento, no importando el estado procesal en que se encuentren, y para que el juicio principal pueda continuar es necesario que en dicho incidente se haya dictado una sentencia interlocutoria que resuelva la controversia planteada incidentalmente.

En este sentido la Ley de Amparo considera dos hipótesis en relación con estos incidentes a saber, la primera es que son sólo los artículos de especial pronunciamiento que se encuentren debidamente identificados en la ley, son los que substanciarán.

La segunda hipótesis que plantea el mismo artículo 35 para los incidentes de previo y especial pronunciamiento es la que sino se encuentran debidamente identificados, se decidirán de plano, y sin forma alguna de substanciación, esto es que no se escuchara en el incidente a ninguna parte que no sea la que promueva el medio de defensa en cuestión y para dictar la resolución interlocutoria, la autoridad que conoce del amparo no hará ninguna actividad procesal tendiente a demostrar la cuestión planteada en el incidente.

Los incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, se rigen bajo las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Título Segundo, Capítulo Único, en que regula la substanciación de los incidentes, pero ese es tema del apartado B del

Capítulo en desarrollo en este trabajo de tesis, y por lo tanto se estudiará en su debido momento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, debido a sus características especiales tendrán que ser resueltos en sentencia interlocutoria que los decida, antes de que se dicte el fallo en el proceso principal; los incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento se dictarán junto con el proceso principal en la sentencia que se dicte en el fondo del amparo de que se trate.

De conformidad con lo que expresa el maestro Polo Bernal, diremos que las características que son comunes a los incidentes en materia de amparo son las siguientes:

- 1.- Son cuestiones que pueden sobrevivir o no en el derecho del proceso de amparo.
- 2.- Deben tener relación directa con el proceso principal del amparo.

3.- Son cuestiones accesorias pues dependen de la existencia de una cuestión principal.

4.- En los incidentes se cuestiona pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el amparo.

5.- Los incidentes pueden o no interrumpir el proceso del amparo dependiendo de su naturaleza.

6.- Las sentencias que resuelven los incidentes solo deciden sobre las cuestiones en ellos planteadas, pero jamás tocan el fondo del negocio pues esto es exclusivo de la sentencia definitiva que para tal efecto se dicte.

Cabe hacer notar que el maestro Arellano García en su obra manifiesta que "La Ley de Amparo es omisa en cuanto que no establece el procedimiento que ha de seguirse en los casos en que se plantee un incidente de previo y especial pronunciamiento que requiera substanciación." y termina este párrafo concluyendo de la siguiente manera "Por tanto, en tal caso, la substanciación deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles".¹⁹

¹⁹ARELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda, Porrúa, México 1983, pág. 687

En este sentido diremos con lo expresado por el maestro Arellano García, pues la Ley de Amparo es clara en ese sentido, al imitar la substanciación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento no pueden ser tramitados por las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es terminante al expresar que se decidirán de plano y sin forma de substanciación, con lo cual se deduce que no se podrá invocar el Código antes mencionado pues al hacerlo se contravendría lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la celeridad del procedimiento principal pues uno de los fines que persiguen estos incidentes, es que se resuelvan de la forma más rápida, por eso no llevan tramitación especial y se prohíbe cualquier tipo de substanciación.

Con esto queda examinada la primera parte del concepto que tratamos al proponer; la segunda parte de este concepto se refiere a la violación a la suspensión decretada, la cual se refiere a la suspensión que se menciona en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, por tanto empezaremos por tratar de entender a que se refiere la palabra o concepto "VIOLACION".

Según el diccionario enciclopédico Salvat, VIOLACION es (Del Lat. violatio-tiois) f. Acción y efecto de violar. A su vez el mismo diccionario da el concepto de VIOLAR. (Del lat. violare) tr. Infringir o quebrantar una ley o precepto.²⁰

En el diccionario del maestro Rafael de Pina Vara se define de la siguiente manera: "Violación: quebrantamiento o incumplimiento de una ley o norma jurídica en general.

Es menester aclarar que se buscó la acepción más amplia y genérica del concepto, pues estamos hablando de la materia procesal del amparo y no de materia penal, por lo tanto excluimos la definición que se usa en el Derecho Penal de la palabra Violación, pues no tiene relación directa con el presente trabajo de tesis; como las definiciones que transcribimos contienen los elementos necesarios para entender lo que es la violación en general creemos innecesaria la inclusión de otras definiciones al respecto.

Ahora toca el turno de estudiar el concepto de Suspensión de Materia de Amparo y para tal efecto comenzaremos por decir la palabra

²⁰SALVAT, Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat, España, 1971, pág. 3287

suspensión, en general, se deriva del latín *suspentio*, *suspendere* (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en lo alto, en el aire
DIFERIR POR ALGUN TIEMPO UNA ACCION O UNA OBRA.

Según el Diccionario Enciclopédico Salvat, *suspendere* significa: detener o diferir por algún tiempo, pero a su vez el término *suspensio* en el mismo diccionario significa: (Del Lat. *suspensus*). adj. Diferida la resolución o su cumplimiento.

Entonces suspensión es la acción por medio de la cual se paraliza, o se detiene una acción, hasta que se decida su continuación; a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra denominada *Manual de Juicio de Amparo* nos da la definición de lo que se debe entender por *SUSPENSION* expresándolo de la manera siguiente : "LA *SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO* es esto, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga

temporalmente. que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que evite que estos efectos se realicen."²¹

Como puede verse del concepto anterior, la suspensión recae irremediabilmente sobre los actos que se reclaman de las autoridades consideradas responsables por lo quejosos, así pues, en el juicio de garantías sólo son suspendibles los actos reclamados que efectivamente puedan suspenderse dada su naturaleza jurídica, dividiendo las hipótesis de los actos suspendibles; la primera de estas lo es sobre actos que todavía no nacen, es decir, los actos que todavía no saltan a la luz jurídica, pero que se tiene la certeza de que existir violarían las garantías de los quejosos; la segunda de estas hipótesis que sea la el concepto del más alto Tribunal del país es la de los actos que ya se dieron, y que tiene vida propia, pero que de continuarse causarían daños de difícil o imposible reparación, a los quejosos.

En este mismo orden de ideas diremos que sólo se puede suspender los actos positivos, es decir, aquellos que implican una acción, en una

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manuel del Juicio de Amparo, Themis, México, 1988 pág. 105

hacer, es un dar, todo lo que implique una conducta activa, a contrario censura los actos que constituya una abstención, una inactividad, una pasividad manifiesta son considerados por la doctrina y la Suprema Corte como actos negativos, y por lo tanto no suspendibles, pues es posible detener o paralizar algo que se encuentra inactivo, salvo hecha excepción de los actos negativos con efectos positivos, de los cuales nos ocuparemos más adelante.

El maestro Ignacio Burgoa en su obra " El Juicio de Amparo" hace una clasificación de los actos reclamados dividida en ocho rubros y que a continuación se describen.²²

1.- Actos Particulares.

El juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, esto es, actos que realizan personas con cargo o poder que le otorga la administración pública, y no contra actos de ciudadanos comunes y corrientes o empresas privadas, por lo tanto se aplica el principio de derecho que dice : lo accesorio corre la suerte de lo principal, y en ese

²² BURGOA, Ignacio, El Juicio..., Op. Cit. Cfr. pág. 713-717

orden de ideas, no sólo procede el Juicio de Amparo en lo principal tampoco procede la suspensión del acto reclamado a un particular.

2.- Actos Positivos.

Ya a quedado precisado en líneas arriba lo que es un acto positivo por lo que solo diremos al respecto que un acto positivo es aquel que conlleva una actitud dinámica, de acción y por lo tanto son los actos idóneos para otorgar la suspensión.

3.- Actos Prohibitivos.

Estos actos contrariamente a lo que pudiera pensarse si son susceptibles de suspenderse pues implican una limitación que tiene efectos positivos, con lo cual no puede considerársele como un acto negativo, pues estos, los actos negativos entrañan un no hacer, en cambio los actos prohibitivos contienen un acción consistente en la orden de no hacer.

4.- Actos negativos con efectos positivos.

Para conceder la suspensión en este tipo de actos se toma en cuenta las consecuencias que trae consigo el acto negativo pues sostiene efectos positivos, estos implican el riesgo que de ejecutarse dichos efectos del acto reclamado se violen las garantías de los quejosos, por lo tanto debe concederse la suspensión, pues uno de los efectos de esta es evitar que se causen daños de difícil e imposible reparación.

5.- Actos declarativos.

Aquí existe una situación curiosa pues hay en ellos una dualidad que debe resolverse de manera opuesta, cuando un acto declarativo se concreta a reconocer una situación preexistente, es decir, que manifiesta o da a conocer situaciones acaecidas con anterioridad, debe entonces negarse la suspensión pues no entrará en si mismos el riesgo de violar garantías; por el contrario cuando dichos actos declarativos impliquen alguna ejecución entonces debe concederse la suspensión pues se convierte por virtud de la ejecución que trae aparejada, en un acto positivo.

6.- Actos de tracto sucesivo.

Para que sean considerados actos de tracto sucesivo es menester decir son aquellos que no se agotan en una sola unidad temporal, es decir, son aquellos que no se extinguen de forma instantánea, sino que para que se consumen necesitan varias oportunidades, también se les denomina actos continuados, en contraposición de los llamados actos instantáneos; los actos en comento son susceptibles de suspenderse en el amparo, pues como ya dijimos, uno de los efectos de la suspensión es detener la prosecución de los actos, con lo que se evidencia su procedencia en este tipo de actos.

7.- Actos consumados.

De los actos consumados podemos comentar lo siguiente: son actos consumados aquellos que han sido realizados de manera total e insuspendible pues se han realizado íntegramente, con lo cual ya no existe material sobre la cual conceder la suspensión, cabe señalar que es una de las causales más recurrida por los Tribunales Colegiados y los Juzgados de

Distrito para o conceder la suspensión; ahora bien, si se considera la suspensión en contra de un acto consumado se dejaría sin materia el fondo del amparo, pues la suspensión no tiene efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se pronuncia en el fondo del juicio de amparo.

8.- Actos consentidos.

Son actos consentidos aquellos que el gobernado no impugna por los medios que la ley del mismo acto le señala, y que deben agotarse previamente antes de ocurrir al juicio de garantías, en este sentido si el quejoso no agota los medios de impugnación contenidos en la ley que origina el acto, o bien no interpone el juicio de garantías dentro del término fatal que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, estas son consideradas causas de improcedencia del juicio constitucional, luego entonces si no opera el juicio principal es obvio que tampoco procede otorgar la suspensión del acto reclamado.

Una vez enunciados los tiempos de actos que pueden ser suspendidos tenemos la obligación de clasificar la suspensión, para lo cual nos remitiremos a lo establecido por el artículo 122 de la multicitada Ley de Amparo que textualmente nos dice:

"Art. 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas en este capítulo".

Así pues tenemos que de acuerdo con el artículo antes mencionado transcrito, existen dos maneras de decretar la suspensión; de oficio de acuerdo con lo que establece el artículo 123 de la ley en comento, los cuales se aplican generalmente en materia penal, al decir que se decretará cuando traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y cuando algún acto que de consumarse haga físicamente imposible la reposición del goce de la garantía violada, este tipo de suspensión se decretará de plano, en el auto admisorio, de la demanda.

Por su parte el artículo 124 del mismo ordenamiento señala los requisitos de la suspensión a petición de la parte agraviada, los cuales los consagran las tres fracciones de que supone el mencionado artículo y que literalmente dicen;

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

Es de señalarse que el propio artículo en comento, de las bases lo que se considera perjudicial al interés social, y además faculta al juzgador federal para decidir la situación en que habrá de quedar las cosas y las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo. De la lectura de los artículos que se describieron con anterioridad resultan diferencias obvias; otras diferencias entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de la parte agraviada nos da el artículo 125 del ordenamiento legal en estudio. pues mientras para que no perjudique la suspensión a un

tercero en la suspensión a petición de parte agraviada es necesario otorgar una garantía, en la suspensión de oficio no se requiere total formalidad.

El artículo 130 de la ley de amparo nos da otra clasificación de la suspensión, pues nos habla de la suspensión definitiva y una suspensión provisional, esta última es la que nos interesa estudiar un poco más a fondo pues es parte primordial de este trabajo de tesis.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional es una de las figuras jurídicas que con mayor acierto ha incluido el legislador pues con ella se pretende que desde que se interponga el juicio de amparo, las autoridades, por efecto de la suspensión paraliza en los actos que de ellos se reclaman, pues quizá con la actualización de dichos actos se le cause al agraviado perjuicios notorios, por tal motivo el artículo 130 de la ley de amparo se transcribe a continuación:

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto-relación con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifiquen a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terciarios, y se eviten perjuicios a interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión surtirá los efectos de que el quejoso queda a disposición de la autoridad que le halla concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad causal, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quién tomará, además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

De la lectura del artículo antes transcrito se desprende características importantes como son :

1.- Que la suspensión provisional pueda solicitarse en el escrito inicial de demanda de amparo o bien con posterioridad siempre y cuando sea solicitada antes de que se pronuncie la sentencia de fondo.

2.- Que la suspensión provisional sólo surte sus efectos desde el momento en que se dicta hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

3.- Para conceder la suspensión provisional, es menester que se estime que halla peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.

4.- Que el acto reclamado le depare notorios perjuicios al quejoso.

El Juez Federal debe tomar en cuenta los lineamientos que le impone el propio artículo en comento para el caso de proceder la concesión de la suspensión provisional y que son:

1.- Ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, hasta que se notifique la sentencia de la suspensión definitiva.

2.- Tomar las medidas pertinentes para no defraudar derechos de terceros.

3.- Evitar en lo posible que se le acusen perjuicios a los interesados.

4.- Cuando el acto reclamado se traduzca en restricción a la libertad personal siempre se concederá la suspensión provisional.

Cabe destacar que para decidir sobre la concesión de la medida suspensiva en estudio, el juez de Distrito solo cuenta con los elementos

que se contienen en la demanda de amparo, no contando con los elementos probatorios necesarios para acreditar el dicho del quejoso, quien de acuerdo con lo establecido con el artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo fundamenta su dicho en la protesta de decir verdad, esto es, que los hechos relatados así como la totalidad de la demanda de amparo tienen que ser ciertas pues de lo contrario el quejoso incurriría en responsabilidad penal de acuerdo con el artículo 211 de la misma Ley de Amparo establece y siendo por tanto improcedente la suspensión .

Habiendo establecido algunos puntos sobre la suspensión provisional pasaremos a la substanciación del incidente de suspensión el cual de acuerdo con lo establecido por los artículos 122 al 144 de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se tramita de la manera siguiente:

- 1.- Al entablar la demanda de amparo dos copias para la suspensión (art. 120)

2.- El incidente de suspensión se tramitará por cuerda separada y por duplicado, (art. 142) esto es que se formaran dos expedientes para el incidente de suspensión, uno se denomina original y otro duplicado, el auto que ordena abrir el incidente de suspensión se dicta en el cuaderno principal, pero lo referente a los incidentes se promueve directamente en sus cuadernos respectivos.

3.- En el primer auto que se dicta en el cuaderno incidental, el juez decide conceder o no la suspensión, requiere a las autoridades responsables su informe previo (art. 131) y fija la fecha de la audiencia incidental (art. 131) y se fija la garantía para reparar los posibles daños a los perjudicados con la suspensión (art. 127) o en su caso se exige sea garantizado el interés fiscal (art. 135). No hay que perder de vista que los efectos de suspensión provisional es para que se mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de dictarse el auto suspensional (art. 130).

4.- El siguiente paso es celebrar la audiencia a que nos referimos en el punto anterior, en la audiencia de mérito no se captarán más pruebas

que la documental y la inspección ocular, así como se tomaran en cuenta los alegatos que hicieran las partes, e inmediatamente después de desahogadas las pruebas ofrecidas y escuchados los alegatos al juez de distrito dictará la sentencia interlocutoria concediendo o negando la suspensión solicitada (art. 131).

5.- La sentencia a que alude el punto anterior procura fijar la situación en que habrá de quedar las cosas o tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (art. 124 parte in fine).

Una vez enunciado lo que es la suspensión y la tramitación que se da para el incidente respectivo tenemos los elementos necesarios para poder dar una definición de lo que constituye el incidente de violación a la suspensión decretada con la cual terminamos lo que a este punto respecta diciendo:

Es un medio de impugnación por medio del cual el quejoso tiene la facultad de denunciar ante la autoridad que conoce del amparo el desacato

en que incurre una autoridad señalada como responsable de la resolución que concede la suspensión del acto reclamado de manera provisional.

A) DIFERENCIAS CON OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION CONTENIDOS EN LA LEY DE AMPARO.

Como hemos podido apreciar en el desarrollo del presente capítulo el incidente de violación a la suspensión concedida se reviste de características especiales que lo hacen diferente de los demás medios de defensa que la ley de amparo señala expresamente y que a continuación se enumerar para su posterior análisis.

El Capítulo II del Título I de la Ley de Amparo se refiere a los recursos que esta ley contempla y el artículo 82 expresa textualmente: "Art. 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación." del anterior artículo se desprende que la ley no reconoce otros recursos que los tres que enuncia, así pues tenemos

que expresar lo que es un recurso como medio de impugnación para los fines del presente trabajo de tesis comenzaremos por vertir lo que el maestro Carlos Arellano Garcia expresa como un recurso al decir :

"Conforme a nuestro personal criterio, el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante la autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria, o modificadora de la resolución impugnada ²³.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa se expresa de los recursos de la manera siguiente: "El recurso es el medio jurídico de defensa que surge dentro del procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad el revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de esta, en

²³ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág. 835.

su substanciación. los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." ²⁴

Una vez leídos los conceptos de estos dos insignes juristas tenemos que destacar los elementos que constituyen las definiciones que dan a los recursos, los cuales son:

- 1.- Constituyen un medio de defensa de la parte que se considera agraviada.
- 2.- Son contra actos de autoridad.
- 3.- Tienden a modificar, confirmar el acto que se impugna.

Es menester aclarar que no se incluye más autores por considerar que los antes mencionados conjugan entre sí la conceptualización doctrinaria existente al respecto, coincidiendo todos en los puntos antes referidos.

En la Ley de Amparo solo se contemplan tres recursos a saber : el de Revisión, Queja y Reclamación.

²⁴ BURGOA, Ignacio, Diccionario..., Op. Cit., pág. 578

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

REVISION

Iniciaremos analizando el recurso de Revisión, el cual se encuentra regulado por los artículos 83 al 94 de la ley citada, encontrándose en el primero la procedencia del recurso de mérito el que textualmente dice:

“Art. 83. Procede el recurso de revisión :

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra resoluciones de jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan interpretación directa de un precepto de la constitución.....".

De la simple lectura de los casos de procedencia del recurso de revisión antes transcritos, es claro que no procede cuando se viola la

suspensión concedida de manera provisional, por lo tanto este recurso no tiene la eficacia para recurrir la situación planteada, por lo que es intrascendente para este trabajo que se haga un análisis a profundidad de este recurso y por lo mismo no es necesario estudiar su forma de substanciación.

QUEJA

Otro de los recursos que se encuentran regulados por la Ley de Amparo es el recurso de Queja el cual tiene sus hipótesis de procedencia en el artículo 95 del propio ordenamiento legal, enseguida para los efectos de diferenciación con el incidente de violación a la suspensión provisional decretada que se estudio en el punto pasado y que conforma la parte central de este trabajo de tesis, así pues se transcribe el artículo 95 el cual literalmente dice:

"Art. 95 . El recurso de queja es procedente :

1. Contra los autos formados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;"

Podría pensarse que en esta fracción se puede encuadrar la situación de que la autoridad señalada como responsable en el amparo, no cumpliera con el auto concesorio de la suspensión provisional, pero no es así, pues la fracción de mérito en el texto antes transcrito, se refiere a la EJECUCION EXCESIVA O DEFECTUOSA que haga la responsable, del auto en que se conceda la suspensión provisional, pero no hace mención a la situación de que no cumpla con el auto que concede la suspensión provisional a la responsable, esta haga las diligencias necesarias para que las cosas queden en el estado que tengan al momento de decretarse la medida suspensiva, pero en este hacer, la responsable puede extralimitarse en sus actuaciones con lo que habría exceso, o bien que sea parca en las medidas ante señaladas con lo que habría defecto, pero necesariamente se habla de un hacer por parte de las autoridades responsables, tendiente a cumplir con el auto concesorio de la suspensión pero jamás se alude a la situación de

que la autoridad responsable contrarie lo ordenado por el juez de Distrito con relación suspensiva.

Por lo tanto es de concluirse que el recurso de queja es improcedente para resolver sobre una denuncia de violación a la suspensión provisional decretada, pero si procede en contra de la resolución que dicte el juez de Distrito para dar solución a la violación antes mencionada.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha sostenido en la Tesis número 1, 10. A. 18K visible en la página 286 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII del mes de Octubre, correspondiente a la 8a. Epoca de la parte correspondiente a los Tribunales colegiados de Circuito y cuyo rubro dice:

"SUSPENSION PROVISIONAL, INCIDENTE DE DENUNCIA DE VIOLACION A LA. ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL RECURSO DE QUEJA". (APENDICE 2)

RECLAMACION

El tercer y último de los recursos que contiene la Ley de Amparo es el recurso de Reclamación que se encuentra contenido en el artículo 103 de la ley en comento, el cual solo procede contra los acuerdos de trámite que sean dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo anterior este recurso no puede resolver sobre una denuncia de violación a la suspensión provisional, por tanto es oficioso para los efectos de este trabajo analizar su substanciación porque no tiene relación alguna con el fondo de este trabajo de tesis.

Como se ha podido apreciar, los recursos que contiene la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no son eficientes para resolver las incidencias que surgen a través del procedimiento de amparo, lo cual desenvoca en una gran cantidad de incidentes, de los cuales solo nos referiremos a los que tienen estrecha vinculación con el presente trabajo, comenzando con el incidente de inejecución de sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

El fundamento de este incidente lo encontramos en los artículos 107 fracción XVI de la Constitución General, 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo en vigor.

La razón de ser de este incidente radica en la necesidad de que se cumplan los fallos en materia de amparo cuando estos sean concesorios y protejan a los quejosos, pues sería contrario a todo derecho que no se cumpliera una resolución por parte de las autoridades responsables, en las que se determine que hubo violaciones a las garantías individuales de los quejosos, ya que esto equivaldría a hacer nugatorio el juicio de amparo; cabe destacar que este incidente solo opera cuando las autoridades señaladas como responsables, no hacen ningún intento por cumplir la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en el fondo del amparo, y aunque la ley no lo dice expresamente, también puede recurrirse por este medio, la falta de actuación de las responsables respecto de la sentencia que concede la suspensión definitiva; así pues, en este orden de ideas este incidente

tampoco es eficaz para resolver una controversia cuando se denuncia una violación a la suspensión provisional.

INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO

Su fundamento legal se encuentra al igual que el anterior en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, así como también en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual en su texto es muy claro y se refiere al cumplimiento que dan las responsables en el fondo del amparo lo cual significa que este incidente también es ineficaz para resolver la controversia planteada cuando se denuncia una violación a la suspensión, pues según en el texto del artículo 108 de la ley antes mencionada, la repetición del acto reclamado solo se da un vez resuelto en el fondo del amparo del que surge este incidente, pues el mencionado artículo en la parte conducente nos dice : "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que CONOCIO del amparo..."; aquí el legislador utilizó la palabra "conoció" lo cual implica una acción pasada lo que a su vez se traduce que para que naciera el incidente de repetición del acto reclamado necesariamente se tuvo que

llegar a la sentencia que resolvió en el fondo el amparo, y que en ejecución de esta resolución, la autoridad responsable hubiera repetido el acto reclamado, por lo menos que así lo estimara el quejoso que obtuvo el amparo y la justicia federal.

El maestro Efraín Polo Bernal, distingue la diversas formas para hacer efectiva una ejecutoria de amparo en cuatro rubros de la siguiente manera.²⁵

- El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria, cuando concedido el amparo al quejoso, hay una abstención total de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

- El recurso de queja, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.

- El incidente de repetición del acto reclamado, por reiteración del acto ya calificado de inconstitucional en la sentencia ejecutoria de amparo.

²⁵ POLO BERNAL, Efraín, Op. Cit. pág. 144

-El juicio de amparo, si hay violaciones nueva en el acto cumplimentador de la sentencia de amparo.

JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo como medio subsanador de violaciones procesales no lo podemos considerar como una opción para resolver una denuncia de violación a la suspensión o se resuelve la controversia constitucional, y si hubiere violaciones en dicha suspensión se podrían corregir en el fondo del amparo en caso de que así proceda.

A manera de conclusión diremos que el incidente de violación a la suspensión, aunque no se encuentra expresamente denominado por la Ley de Amparo, reviste características especiales que lo hace diferente de los medios de impugnación antes estudiados y que se relacionan íntimamente con el incidente de mérito, pues tienden a hacer efectivas las resoluciones dictadas por las autoridades que conocen del amparo, y que de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la ley en comento, tienen la obligación de vigilar que sus resoluciones se cumplan.

Así pues, tenemos que las diferencias principales son las siguientes:

a).- Los recursos anteriormente analizados, tienen como fin el hacer cumplir las sentencias que dicte el juez de Distrito, o los Tribunales Colegiados de Circuito, y en cambio el incidente de violación a la suspensión tiene como finalidad hacer cumplir un auto.

b).- El fundamento legal del incidente de violación a la suspensión, lo es el artículo 103 y 107 Constitucionales, en cambio el fundamento legal de los otros medios de impugnación son los artículos 82 a 103 por los otros medios de impugnación son los artículos 82 a 103 por lo que hace a los recursos y los artículos 104, 105 y 106 en cuanto al incidente de inejecución de sentencia y el artículo 108 para el incidente de repetición del acto reclamado, todos de la ley antes mencionada.

c).- El momento procesal en que surge cada uno de estos medios de impugnación es totalmente distinto; con esto termina el análisis del presente apartado viendo la autonomía del incidente de violación a la suspensión.

**B.- VINCULACION CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DE AMPARO**

Hablar del vínculo existente entre la Suplencia de la Queja deficiente en el Incidente de Violación a la Suspensión en materia de Amparo administrativo y lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles entraña una responsabilidad muy grande la cual aceptamos al tratar de establecer la relación entre estos dos institutos jurídicos, para lo cual tendremos que referirnos a la parte conducente del Código antes mencionado y que se encuentra contenido en el Título Segundo, Capítulo Unico, denominado Incidentes y la forma de tramitar el Incidente de Violación a la Suspensión Provisional de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo, y en este orden de ideas comenzaremos por la exposición de la forma de tramitar el Incidente de Violación a la suspensión de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de la siguiente manera:

El artículo 143 del ordenamiento jurídico en cita, dice textualmente :
"Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observaran

las disposiciones de los artículos 104 y 105. párrafo primero 107 y 11 de esta Ley...".

Así pues tenemos que este artículo nos remite a la parte conducente de la EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, como figura similar para lograr el cumplimiento del auto que concede la suspensión provisional al quejoso en el Amparo Indirecto, iniciándose con un escrito por parte del quejoso incidentista denunciando una violación a la suspensión provisional que le concedió el juez de Distrito, este previene a la autoridad responsable para que dentro del término de 24 horas manifieste lo que a su derecho corresponde con relación al cumplimiento del auto concesorio de la suspensión, de acuerdo con lo establecido por los artículos 104 y 105 párrafo primero de la Ley de Amparo.

La continuación del procedimiento se sigue cuando se ha mostrado la violación a la suspensión, supuesto en que la autoridad que conoce del amparo ordena a la responsable el estricto cumplimiento del auto concesorio de la suspensión provisional, sino cumple, se le requiere de cumplimiento por el superior jerárquico, y si este no cumple entonces la

autoridad del amparo tiene la facultad y obligación de restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de decretarse la suspensión que fue violada por las responsables de acuerdo con lo establecido por los artículos 107 y 111 de la Legislación en comento, pero no hay que perder de vista lo que expresa el capítulo relativo a los incidentes el cual en el artículo 35 dice de manera textual: "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículo es especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley...Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fuesen de previo y especial funcionamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo de la sentencia definitiva, salvo la que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

Así pues tenemos que los artículos de previo y especial pronunciamiento, tomando en cuenta que la propia Ley de Amparo utiliza como sinónimos las palabras artículo e incidente para nombrar a la misma figura procesal, no deben tener forma de substanciación alguna con lo cual la Ley de Amparo excluye de manera terminante la aplicación de los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a

la aplicación en el planteamiento de estudio, pero a pesar de ello diremos que en el Título Segundo, Capítulo Único, y de los artículos 358 al 364 del Código antes mencionado encuentran contenidas las reglas para la terminación de incidentes.

A manera de corolario diremos que aunque en cuanto a los incidentes se refiere no puede vincularse el Código multicitado, la aplicación del mismo en el procedimiento de amparo es de suma importancia ya que en el se encuentran contenidas disposiciones que auxilian a la Ley de Amparo en las cuestiones que comúnmente se conocen como "trámite" en las mesas respectivas como por ejemplo la expedición de copias certificadas de alguna promoción, o acuerdo por mencionar sólo una o algo más importante como la valoración de las pruebas, en el fondo de amparo o en la suspensión definitiva.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION

A.- Planteamiento del problema .

Una vez dados los conceptos necesarios en los capítulos anteriores, estamos en posibilidad de plantear la hipótesis central de este trabajo de tesis, si procede o no la suplencia de la deficiencia de la queja en el incidente de violación a la suspensión, y empezaremos por afirmar que debe proceder, ya que por tradición histórica y fundados en el espíritu que motivo la creación de la Ley de Amparo, esta suplencia debe ejercitarse de manera oficiosa y obligatoria por parte de los jueces de Distrito, cuando en algún escrito se denuncie la violación que tienda a incumplir el auto concesorio de la misma, y que previamente se haya concedido, siendo necesario para ello, estudiar la mecánica que se sigue en los juzgados de Distrito en la tramitación del incidente de violación a la suspensión provisional decretada en el juicio de amparo respectivo.

1.- Al presentar la demanda de amparo, el quejoso puede o no solicitar la suspensión de los actos reclamados.

2.- Si solicitó la suspensión, se abren dos cuadernos para tal efecto, el original y la copia, en los que se resuelven todas las controversias que se susciten en relación con la suspensión, sin que esto afecte el curso del

cuaderno principal en donde se ventila el fondo de lo reclamado en la demanda de amparo.

3.- Al admitir la demanda, se dicta un auto en que se decide, conceder o no, la suspensión que se solicita, este auto tiene fuerza ejecutiva, esto es, que el juez al dictarlo tendrá que tomar en cuenta las precauciones necesarias para el debido cumplimiento de lo por él ordenado.

4.- Ese auto se le notifica a la brevedad posible a la autoridad responsable, la que tiene la obligación de cumplir con el mandato judicial desde el momento en que legalmente le haya sido notificado.

5.- De no cumplirse con lo ordenado por el juez de Distrito, el quejoso debe hacerlo del conocimiento del juez, para que dentro del término de 24 horas que se le concede a la autoridad responsable informe sobre el cumplimiento que de al auto concesorio de la suspensión, así como sobre la denuncia que se le imputa.

6.- Con el informe que rinda la autoridad responsable, o sin el, se pasan los autos al juez para que dicte la resolución correspondiente, esto es una sentencia interlocutoria en la cual se decida sobre la procedencia y fundamento de la denuncia de violación a la suspensión provisional que se le concedió al quejoso.

Hasta aquí tenemos contemplado el procedimiento que señala el artículo 143 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107

Constitucionales, para la tramitación del incidente de violación a la suspensión provisional.

Ahora bien, que sucede si al tratar de denunciar la violación a la suspensión, el quejoso invoca de forma equívoca algún otro medio de impugnación como el de queja, por ejemplo; el juez de Distrito, en virtud del principio de prosecución judicial, tendría que prevenir al quejoso para que aclarara su pretensión, en el mejor de los casos; pues de conformidad con el principio de estricto derecho se tendría que tramitar el recurso o medio de impugnación que el quejoso invocara, resultando invariablemente la negación a la tramitación por notoriamente improcedente.

Así pues, con este sencillo ejemplo se manifiesta la necesidad de que el juez de Distrito sea investido con la facultad de suplir la deficiencia con que se denuncia una violación a la suspensión provisional, porque continuando con la primera hipótesis del ejemplo, pues si se le concede un término perentorio al quejoso para que aclare o subsane las omisiones que contenga su escrito de denuncia de violación a la suspensión, y de no cumplirlo, en los términos en los que se le requiere se tendrá por no interpuesta la denuncia de referencia, con lo que la autoridad responsable

que cometi6 la violaci6n a la suspensi6n incumpliría con el mandato del autosuspensional; y de cumplir dentro del t6rmino (que generalmente es de tres días hábiles) se perdería un tiempo valiosísimo, que indudablemente en daños al quejoso, los cuales pueden ser de imposible o muy difícil reparaci6n. Por ejemplo, al conceder la suspensi6n a un establecimiento mercantil, que se encuentra clausurado, los efectos de la suspensi6n son para que de estar cerrado se abra nuevamente, y de permanecer abierto para que las cosas se mantengan en ese estado, pero la autoridad reposable, a pesar de haber sido legalmente notificada de la resoluci6n judicial, hace caso omiso de ella, violando de esta manera el auto suspensional, cerrando la negociaci6n de referencia, el quejoso formula su escrito haciendo del conocimiento del juez estos hechos, pero interponiendo el recurso de queja en lugar del incidente de violaci6n a la suspensi6n provisional, hechos estos que con frecuencia ocurren en la prÁctica profesional.

Al tener conocimiento de esto, el juez de Distrito se encuentra en la disyuntiva de tomar ese escrito de denuncia, como el inicial de incidente

de violación; o demandar a aclarar el escrito para que el quejoso clarifique se pretensión; o desecharlo por notoriamente improcedente.

En este sentido, los jueces de Distrito en materia Administrativa, no coinciden en su criterio, al presentarse una situación como esta, que es la que se presenta en el ejemplo, pues al no existir un criterio definido y uniforme en este sentido, hay una gran cantidad de discrepancias en cuanto a la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, pues mientras un juez decide tomar ese escrito como el inicial de la denuncia de violación a la suspensión, otro lo desecha por notoriamente improcedente.

Esto implica, necesariamente una inquietud por parte de los quejosos, pues la aplicación del estricto derecho en este sentido sería tremendamente perjudicial para los gobernados, porque por una falla técnica, puede hacerse nugatorio el imperio de la ley, quedando completamente desprotegido los gobernados ante los actos de autoridad, pues a pesar de ser suspendidos (los actos de autoridad), pueden volverlos

a ejercitar de la forma más impune, por falta de una correcta aplicación del derecho, aun cuando le asista la razón al quejoso.

A pesar de esto, algunos jueces federales suplen de manera oficiosa las imperfecciones del escrito de denuncia de violación a la suspensión, dando trámite al incidente respectivo y resolviendo la cuestión de manera expedita tomando como base el espíritu con que se creó la Ley de Amparo, en contraposición de lo establecido por las reglas que rigen al estricto derecho, como se demuestra con el formato que se anexa en que los jueces de Distrito en materia Administrativa suplen las deficiencias técnicas de que adolecen los escritos en que se pretende denunciar una violación a la suspensión. (Anexo).

Así pues, es claro que la problemática que surge en la aplicación de las normas que rigen al incidente de violación a la suspensión, porque mientras algunos juzgado aplican el estricto derecho en la tramitación de este incidente, otros se rigen por el principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora bien, es momento de retomar el análisis del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, parte final, que se dejó abierto en el primer Capítulo de esta tesis; al analizar el artículo citado, es necesario conocer lo que debe entenderse por recurso, ya que este, utiliza esa palabra en su redacción, pues es necesario saber si los incidentes forman parte de los recursos, para lo cual transcribimos lo que el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice:

"RECURSOS : Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial promovida en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juez o tribunal de mayor jerarquía, y de maneja excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."²⁶

De la transcripción hecha con anterioridad, claramente se infiere que los incidentes no pueden ser considerados como recursos, ya que la Ley de Amparo toma como base esta definición y en su estructura diferencia claramente estas dos figuras procesales, pues en su Título Primero, Capítulo V se denomina "De los incidentes en el juicio", y el Capítulo XI lo titula "De los recursos", dejando fuera la aplicación de la suplenia de la

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., págs. 2702 y 2703

deficiencia de la queja a los incidentes, incluso al de suspensión, lo que constituye una contradicción al ánimo que motivó la creación de la Ley de Amparo, como es sabido y como ha sido estudiado, la Ley de Amparo es proteccionista y antiformalista, de lo que se desprende que la institución de la suplenia de la deficiencia de la queja se debe a la necesidad que tienen los gobernados de hacer valer sus derechos, de la manera más simple, sin el obstáculo que representan los tecnicismos y formalismos que caracterizan la aplicación de las normas jurídicas bajo las reglas del estricto derecho, haciendo el amparo tan sencillo como sea posible, para que cualquier persona, con cualquier nivel económico, cultural y social puede recurrir ante la justicia federal a solicitar su protección, en contra de actos de autoridad que considere lesivos de sus garantías, sin la necesidad de ser perito en derecho para hacerlo.

Resulta pues, que el legislador al plasmar esta idea en el artículo 76 bis, se interesó de manera especial en el fondo de los conflictos constitucionales, y en los escritos de expresión de agravios de los recursos que en materia de amparo se pueden promover, pero se olvidó o paso por alto los incidentes que pueden surgir durante la tramitación de algún

juicio constitucional, y que en un momento dado, tienen gran trascendencia en la decisión final que se toma al dictar la sentencia definitiva que resuelve la controversia que se plantea en el fondo del amparo, de donde se colige la ambigüedad de criterios que existen en los juzgados de Distrito en materia Administrativa al aplicar las figuras procesales en estudio.²⁷

a) .- Disparidad de criterios de los juzgados de Distrito en la aplicación de la suplencia de la queja.

Por lo anteriormente expresado, es clara la ambigüedad, o discrepancia de criterios que existe en la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en relación con los incidentes, por parte de los jueces de Distrito, ya que no existe disposición jurídica alguna que regula el actuar de los jueces federales en este sentido, nos tomaremos el atrevimiento de proporcionar una solución a este problema:

²⁷ Cfr. GARCIA MAYNES, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Cuadragésima Segunda, Porrúa, México, 1991, págs. 322, 323.

Para empezar sería necesario modificar el párrafo primero del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que actualmente dice: "Art. 76 bis .- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece".

Para quedar de la siguiente manera:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, así como en los incidentes que se susciten durante la tramitación del juicio de garantías, conforme a lo siguiente : "

La propuesta de este trabajo de tesis, es que la suplencia de la deficiencia de la queja abarque también a los incidentes que surjan durante la secuela procedimental, y no sólo a la demanda y a los escritos de expresión de agravios en los recursos, para ello no bastaba cambiar la redacción actual del mencionado artículo 76 bis, de la palabra "recursos"

por "medios de impugnación", pues si bien es cierto que los medios de impugnación son los actos procesales tendientes a modificar, anular, revocar o confirmar una resolución, y aunque estos son el género, no abarcan a los incidentes, pues no sería prudente hacer el cambio de estos conceptos porque de algún modo sería cambiar palabras y no el alcance de las mismas.

Una vez planteado el problema, y analizada la disparidad de criterios en la aplicación de la suplenia de la deficiencia de la queja en cuanto a incidente se refiere, la propuesta de modificación al artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria del los Artículos 103 y 107 Constitucionales que pretende consolidar criterios en cuanto a la aplicación de esta figura por parte de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, sería conveniente hablar sobre el incidente de violación a la suspensión en particular.

Como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, el incidente de violación a la suspensión provisional, reviste características especiales que lo distinguen de otros incidentes y de los medios de impugnación que

señala la Ley de Amparo, por lo cual sería necesario que se modificaran y adicionara algunos artículos de la propia Ley, para señalar la substanciación de este incidente, para que siendo clara su tramitación, sea posible aplicar de manera correcta y obligatoria la suplencia de la deficiencia de la queja en el incidente en estudio y de manera especial en la materia administrativa.

Los actos de autoridad en materia administrativa, son unilaterales, esto es que la autoridad toma decisiones sin la aprobación de los gobernados, y cuando revisten las características de resoluciones administrativas son obligatorias y ejecutivas, las cuales deben perseguir el bien colectivo, pero también perjudican derechos de los gobernados, así las cosas, cuando una autoridad administrativa viola una suspensión, es necesario que haya un planteamiento eficiente de lo que se considera la violación, porque de lo contrario, se corre el riesgo que se declare procedente la denuncia, pero infundada por no contener los requisitos esenciales para declararla fundada, pues no existe un parámetro que nos permita saber cual es quedando al arbitrio del juzgador.

En este orden de ideas al conceptualizar una forma de substanciación el incidente de violación a la suspensión y que pase de ser innominado a nominado corremos el riesgo de cometer errores, pero lo asumimos, en consecuencia para la forma de tramitación de este incidente proponemos lo siguiente:

La integración a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, del artículo 143 bis el cual tendría que ser a nuestro muy particular punto de vista el siguiente :

"Art. 143 bis.- Cuando se denuncien violaciones a la suspensión provisional, se observaran las siguientes reglas:

1.- En el escrito de denuncia, se ofrecerán las pruebas pertinentes, dando vista a las autoridades responsables, para que en el término de veinticuatro horas manifieste el cumplimiento que haya dado al auto de suspensión provisional;

II.- Con el informe que rindan las autoridades reponsables, acompañaran desde luego, copia certificada de sus actuaciones, cuando la naturaleza de la denuncia así lo permita;

III.- Las pruebas deberán desahogarse en un máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del informe que rindan las autoridades responsables;

IV.- Para el desahogo de las pruebas, se celebrará una audiencia en la cual podrán intervenir cualesquiera de las partes, dictando en ese momento la resolución correspondiente, esta resolución sólo admite el recurso de revisión;

V.- Siendo procedente la denuncia, se aplicarán a las autoridades las sanciones que señala esta ley.

Así el incidente de violación a la suspensión sería nominado, y por lo tanto de previo y especial pronunciamiento, siendo de esta manera claro para los litigantes el medio de defensa que se tendría que promover

cuando exista una violación a la suspensión, aumentando de esta manera la capacidad protectora de la Ley de Amparo, y pudiendo aplicar de manera obligatoria (y no discrecional) la suplencia de la deficiencia de la queja, porque se encuentra debidamente identificado dentro de la ley, este incidente.

Es pertinente hacer notar que el fundamento actual del incidente de violación a la suspensión es el artículo 143 de la ley de la materia, que en su parte conducente nos dice: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán....", de lo que se podría pensar innecesaria la adición del artículo 143 bis que se propone, porque al usar la palabra "auto" el texto del artículo en comento, nos remite al auto de suspensión, pero en realidad a lo que se refiere es a la sentencia que se dicta al resolver sobre la suspensión definitiva, porque nos remite al capítulo de ejecución de sentencias y en la especie no se trata de ejecutar una sentencia, sino que se trata de enjuiciar las actitudes de las autoridades que contravienen una orden judicial, dictada antes de decidir sobre la procedencia de la suspensión (definitiva) y aún más, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De esta manera concluimos este capítulo, tratando de aportar un poco más a la ciencia del Derecho, y en especial al juicio de Amparo para que vuelva a retomar su espíritu, pues no hay que perder de vista, que fue creado para que cualquier persona pudiera ocurrir a él sin necesidad de ser perito en materia de Derecho y en la actualidad es uno de los procedimientos que requieren de mayores tecnicismos para su aplicación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja debe definirse de la siguiente manera: es una institución jurídica procesal de la materia de amparo, proteccionista antiformalista y obligatoria que tiene por objeto integrar las omisiones parciales o totales y que de ellas se desprenda una violación manifiesta a la ley que deje al recurrente sin defensa, para colocar en igualdad de condiciones jurídicas a las partes en el juicio constitucional.

SEGUNDA: Es necesario la inclusión del patrón en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para que se encuentren en igualdad jurídica los gobernados y no solo los que tienen la calidad de trabajadores, como actualmente se encuentra redactada esta fracción.

TERCERA: Es necesario modificar la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a la preposición

"DE" por "A" para que la redacción de esta fracción quedara como sigue; "VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta a la ley que la haya dejado sin defensa".

CUARTA:

El incidente de violación a la suspensión, debe definirse de la siguiente manera: "Es un medio de impugnación por medio del cual el quejoso tiene la facultad de denunciar ante la autoridad que conoce del amparo el desacato en que incurre una autoridad señalada como responsable, de la resolución que concede la suspensión del acto reclamado de manera provisional.

QUINTA:

Existen diferencias entre el incidente de violación y los recursos que contempla la Ley de Amparo que le dan al primero su autonomía de acción, no debiendo confundir la aplicación de los mismos, en la tramitación del juicio de garantías.

SIXTA:

Para que la suplencia de la deficiencia de la queja abarque los incidentes es necesario modificar el párrafo primero del art. 76 bis de la Ley de Amparo para quedar como sigue:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, así como en los incidentes que se susciten durante la tramitación del juicio de garantías conforme a lo siguiente:"

SEPTIMA:

Para poder tener un tramitación adecuada del incidente de violación a la suspensión, es necesario incluir en la Ley de Amparo el artículo 143 bis, el que deberá quedar como sigue:

Art. 143 bis.- Cuando se denuncian violaciones a la suspensión provisional, se observarán las siguientes reglas:

I.- En el escrito de denuncia, se ofrecerán las pruebas pertinentes, dando vista a las autoridades responsables, para que dentro del término de 24 horas manifieste el cumplimiento que haya dado al auto de suspensión provisional.

II.- Con el informe que rindan las autoridades responsables, acompañarán desde luego, copia certificada de sus actuaciones, cuando la naturaleza de la denuncia así lo permita;

III.- Las pruebas deberán desahogarse en un máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del informe que rindan las autoridades responsables;

IV.- Para el desahogo de estas pruebas, se celebrará una audiencia en la cual podrán intervenir las cualesquiera de las partes, dictando en ese momento la resolución correspondiente; esta resolución solo admite el recurso de revisión.

V.- Siendo procedente la denuncia, se aplicarán a las autoridades las sanciones que señala esta ley.

BIBLIOGRAFIA

Arellano Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda, Porrúa, México, 1983

Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Carrillo Hnos. e Impresores, México, 1990.

Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Jus, México, 1957.

Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Sexta, Porrúa, México, 1990.

Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo.
Porrúa, México, 1989

Brunner, Emil. La Justicia. tr. Luis Recasens Siches. Centro de Estudios Filosóficos UNAM, México, 1961.

Castro, Juventino U., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Jus, México, 1953.

Del Castillo DEL Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Duero, México, 1990.

García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Segunda, Porrúa, México, 1991.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta. Porrúa, México, 1991.

Ortega Zurita, Humberto J., La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Porrúa, México, 1988.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1984.

Polo Bernal, Efraim, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México, 1993

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 1988.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexagésima Segunda, Porrúa, México, 1992.

Código Civil, Quincuagésima Octava, Porrúa, México, 1990.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Quincuagésima Octava, Porrúa, México, 1993.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Quincuagésima Octava, Porrúa, México, 1993

Suspensión Provisional, Incidente de Denuncia de Violación a la, es impugnabile a través del recurso de queja, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XIII-Junio, pág. 679, Ius 5.

Suspensión Provisional, violación a la, presupuestos que deben reunirse, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo VII-Enero, pág. 494, l. 5.

BIBLIOGRAFIA

Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Dictamen de Primera Lectura, año I, número 10, de 25 de abril de 1986.

Memoria de la Primera reunión de Magistrados de circuito, Suplencia de la queja y ramas de derecho no autorizadas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1974.

Enciclopedia Salvat, Diccionario, Salvat, España, 1971.

ANEXO 1

Artículo 66. No son recibibles los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervergan, en los casos siguientes:

I

II

III

IV. Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada.

V

VI

.....

Artículo 73. El juicio de amparo es imprecedente:

I

II

III

IV

V

VI. Contra leyes que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine tal perjuicio.

VII

VIII

IX

X

XI

XII. Contra actos consentidos tácitamente, emitiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII

XIV

XV

XVI

XVII

XVIII

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivar.

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declara los agravios debidos por la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del 100.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 83. Procede el recurso de revisión

I

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio.
- c) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva.
- d) Nieguen la revocación solicitada

III

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el

superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V

Artículo 91. El tribunal en pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II

III

IV

V.- Se deroga.

Artículo 94. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia o alguno de los tribunales colegiados de Circuito conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debieron conocer en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él a lo dispuesto en el artículo 49, la sala o el tribunal declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que legalmente procedan.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

I

II

III

IV

V

VI

VII

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia

Quiere decir que aquí en esta discusión podemos dar todos los elementos, que ustedes ya han recibido la Minuta, bueno, pero el dictamen no. El dictamen no existe aún.

A mí parecer, nosotros debíamos eliminar del Orden del Día esta primera lectura. Pero ese es un elemento formal. Lo que nosotros debíamos decir con toda responsabilidad, es no tratar esta ley. No tratar este proyecto de reformas. Y no tratarlo.

El C. presidente: —Señor diputado una consulta de la presidencia. ¿Se está usted refiriendo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 o a la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo?

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: —A la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El C. presidente: —Entonces sería usted tan amable señor diputado, de permitirme desahogar el punto primero y en el momento que lleguemos a ese punto del Orden del Día hace su planteamiento.

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: —Termino en un minuto. Al fin que un minuto es bastante ya para decir lo que resta.

De lo que se trata entonces es de que asumamos con toda responsabilidad esta cuestión. Nosotros no podemos entrar a discutir este proyecto de reformas por las condiciones en que se ha dado la discusión, la discusión previa, la discusión en comisiones.

Nosotros no podemos pasar a resolver este problema porque significa un atentado muy grave que nosotros estaríamos cometiendo no solamente contra los habitantes del Distrito Federal, sino también contra la tradición jurídica de nuestro país, y mucho cuidado, esto es grave, y tenemos que enfrentar el problema en su verdadera magnitud.

¿Por qué, no podemos pasarlo para el Período Ordinario de Sesiones, por qué no? ¿Por qué es tan urgente? Nunca nos lo pudieron contestar los abogados que mandó el Departamento del Distrito Federal; nunca supieron decir por qué era tan urgente, nunca supieron decir por qué era tan necesario.

Aquí, quienes no conocen el proyecto de ley o quienes no lo han estudiado, podrían decirlo. Yo creo que no, yo creo que nosotros no podemos asumir esa grave responsabilidad.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

El C. presidente: —Tiene la palabra el miembro de la Comisión para dar lectura al dictamen de referencia, diputada Guadalupe Ponce.

La C. Maria Guadalupe Ponce Torres:

«Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea: A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales fue turnada para su estudio, revisión y dictamen la Minuta del Senado de la República correspondiente a la Iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

La Comisión que suscribe previo examen de las normas vigentes de la Ley de Amparo, su confrontación con las normas contenidas en la Iniciativa, verificando su congruencia con las reformas aprobadas en el periodo de sesiones anterior al artículo 107 de la Constitución, así como de la reflexión en cuanto al posible impacto y trascendencia de las normas propuestas, emite el siguiente dictamen.

En primer lugar, la comisión que suscribe reconoce que una de las funciones primordiales de todo estado democrático es la impartición de justicia. Tarea que el Estado mexicano ha contemplado desde su nacimiento como nación independiente.

En nuestro sistema el Poder Judicial de la Federación es guardián de la Constitución Federal, a él compete vigilar que los actos de autoridad se ajusten a los mandamientos fundamentales, cumpliendo de esta manera no sólo con lo preceptuado por el artículo 17 constitucional, sino con la delicada labor de preservar inviolable nuestro máximo ordenamiento jurídico.

La tutela jurisdiccional de la Constitución, encuentra su base en la aplicación de cuerpos jurídicos, sustantivos y adjetivos. Uno de éstos es la Ley de Amparo cuya reforma se estudia. El derecho caracterizado por su dinamismo, exige que sus disposiciones se amolden a las exigencias del contexto social para mantenerse como un instrumento útil y fortalecer del cambio estructural.

Conforme a este criterio de revisión permanente y en acatamiento del postulado político de "Justicia Igualitaria", el gobierno mexicano atiende uno de los requerimientos ingentes de la vida nacional. El Presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, ha reiterado que la justicia igualitaria "es presupuesto ineludible del orden y de seguridad jurídica, equivale a poner al alcance de todos los integrantes de la comunidad los tribunales y las instituciones encargadas de dirimir controversias, para los efectos de satisfacer el anhelo de vivir en un medio en que se respeten los derechos subjetivos, la integridad física y los bienes de las personas."

Por lo anterior, la comisión que suscribe, considera que La Iniciativa de Reformas a la Ley de Amparo, entraña de vital importancia, puesto que tiende a mejorar diversos aspectos del juicio de garantías y el adecuado cumplimiento de la garantía constitucional que proclama la imparcialidad de justicia más ágil, pronta y eficaz.

La reforma en examen, propone la reforma, adición o derogación según cada caso, de veintiocho artículos de la Ley de Amparo en vigor. En el conjunto de artículos proyectados encontramos reformas de gran trascendencia, de mejoría técnica de diversos preceptos, incluso aspectos novedosos que permiten auspiciar la celeridad del procedimiento, en tanto que otros tienen como finalidad brindar mayor seguridad a su secuela procedimental.

Sin lugar a dudas, la aportación más valiosa de la propuesta senatorial radica en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que abordan sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así, que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Una demanda de amparo, o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o el recurso.

La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Es de destacarse, que se conserva el actual primer párrafo del artículo 76, que en la iniciativa se mantiene como única disposición del precepto, y contiene la clásica "Fórmula Otero", o sea el principio de la reactividad de las sentencias de amparo; sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 Bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular.

Igualmente la reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 Bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito.

La comisión que suscribe, estima conveniente recordar que la evolución legislativa que ha seguido la suplencia de la queja en los juicios de amparo; institución que en el texto original de la Carta Magna de Querétaro, solamente existía en materia penal, para los casos de violación manifiesta de la Ley, en los que el quejoso había quedado sin defensa, o había sido juzgado por una ley no exactamente aplicable, y que sólo por torpeza inexcusable no era conatada debidamente esa violación.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, ha sido adicionado por sucesivas reformas, y así, en la publicada en el *Diario Oficial* de 19 de febrero de 1981, se incluyó la suplencia de la queja, en forma facultativa, para los amparos interpuestos en contra de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisdicción de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo.

En el *Diario Oficial* de dos de noviembre de 1962, se publicó una importante adición a los principios reguladores del juicio de amparo, consistente en ordenar, y no sólo autorizar, la suplencia de la queja en los juicios constitucionales en materia agraria, y ello de acuerdo con lo que dispusiera la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como que en ningún caso procederían en esa materia la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal.

En virtud de la reforma publicada el 20 de marzo de 1974, se autorizó la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ello también de conformidad con lo que dispusiera la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

Ahora bien, en la misma fecha de la Iniciativa de ley que ahora se dictamina, o sea el 15 de noviembre último, varios senadores presentaron una iniciativa, de reforma constitucional, consistente en modificar la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, en el sentido de referir genéricamente los casos de la suplencia de la queja, a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, a efecto de facilitar y ampliar los beneficios de aquella institución, de acuerdo con las necesidades impuestas por el cambio social. Dicha Iniciativa mereció la aprobación de ambas cámaras y del constituyente permanente. Se publicó en el *Diario Oficial* de fecha siete de abril en curso. Hoy resulta pertinente aplicar la regla superior contenida en la nueva fracción II del artículo 107 Constitucional, señalando los diversos casos de la suplencia de la queja comprendidos dentro del texto vigente de la Ley de Amparo, de conformidad con las necesidades manifestadas por la evolución social y jurídica de nuestra sociedad política, uniformando los términos legales de la suplencia de la queja y haciendo ésta obligatoria para todos los casos recogidos con anterioridad, y extendiendo la suplencia a los agravios de los recursos de revisión en los amparos bi-instanciales, ya que tienen igual importancia jurídica la demanda inicial y los recursos contra las sentencias de los Jueces de Distrito.

Las Comisiones Dictaminadoras que en el Derecho Social Mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos, estimaron correcto

que el Derecho Social, no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son de iguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto.

Esta Comisión, aprecia que la Iniciativa de reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho, es indudable la bondad intrínseca de esta idea, pero es necesario reconocer que el grado de desarrollo de nuestro Derecho positivo no permite llegar aún a este desiderátum; no es momento aun, de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos, o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada.

Por ello reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas del Derecho Social. En tal virtud es una oportuna la enmienda senatorial al artículo 76 Bis que proponemos la consideración de esta asamblea ya que da bases que adelantar el logro de la jurisdicción plena en una clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección, hasta de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los rcos, los menores de edad y los incapaces.

El artículo 79 de la Iniciativa, minuta en examen fija la llamada "suplencia del error de derecho", o sea la equivocación en la que pudiera incurrir el quejoso al citar las disposiciones constitucionales y legales que están violadas. Para el caso se dispone que el juzgador deba enmendar la cita de los preceptos correspondientes, completándose así el panorama en materia de suplencia.

Otras reformas contenidas en la iniciativa analizada reestructuran los supuestos de procedencia y tramitación de los recursos de revisión y queja.

Por lo que toca a la revisión, se establece su procedencia en contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional, supuesto que brindará mayor seguridad jurídica al quejoso.

Ambas reformas se encuentran contenidas bajo el numeral 83, fracciones II y IV.

Respecto de la queja, se amplía a cuarenta y ocho horas en lugar de veinticuatro el término para que

el Tribunal Colegiado dicte la resolución que proceda, en la queja que se promueva contra la que conceda o niegue la suspensión provisional, construyendo al propio tribunal a resolver de plano. Con ello, se permitirá que los susodichos tribunales dicten un pronunciamiento mayormente razonado al contar con un término menos agobiante, con la seguridad de que este tribunal lo tendrá que resolver.

La iniciativa en estudio contiene algunas aportaciones novedosas. Así en el artículo 66 fracción IV se propone como causa de impedimento, el que los ministros o magistrados hubiesen emitido en otra instancia la resolución impugnada, para conservar su carácter imparcial.

Se mejora el aspecto técnico en dos causales de improcedencia del juicio de amparo, establecidas como fracciones VI y XII del artículo 73. La primera, establece la improcedencia contra leyes que "por su sola vigencia", substituyendo a aquellas que "por su sola expedición", proporcionándole de esta forma un sentido más técnico y adecuado a la práctica del amparo. En la segunda de ellas, se emplea el mismo criterio substituyendo el "momento de la promulgación" por el de "inicio de su vigencia". En ambos casos, es preferible hablar de vigencia de leyes en virtud de que, en ésta la que, tratándose de las que son autoaplicativas, causa de perjuicio al particular y además en la presente iniciativa se vincula la situación especial en que se combate una ley, por inconstitucional, posterior al agotamiento de los recursos y medios de defensa con el sistema previsto en el artículo 166, fracción IV párrafo segundo.

Una innovación trascendente que se traduce en un beneficio de justicia y seguridad en la tramitación de amparo, se contempla en el artículo 177 de la iniciativa, al impedir el desechamiento de la demanda de garantías por violaciones a las leyes de procedimiento.

Otra interesante novedad se establece en el artículo 192, con relación a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así se consideran también como jurisprudencia, las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias emitidas por las salas de ese alto Tribunal, y también las que resuelvan contradicciones de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual es un criterio lógico y fundado.

En el artículo 25 se regula una situación de oportunidad procesal y de seguridad en el proceso,

al prevenir que, para tenerse por presentados en tiempo los escritos u oficios depositados en las oficinas de correos o telégrafos, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado, o tribunal que conozca del juicio, o del incidente de suspensión, es necesario que se depositen precisamente en el lugar de la residencia de la parte que efectúe la promoción.

La iniciativa contiene también reformas que mejoran técnicamente ciertos preceptos de la Ley de Amparo que requerían ser modificados. Así se reforman los artículos 2o., 180, 183 y 186.

En el aspecto de sanciones, hay una reforma al artículo 81, que busca el respeto en el empleo del juicio de amparo y procurar una justicia pronta, imponiendo a quienes lo empleen como un elemento retardatario en la solución del asunto del que emana el acto reclamado, o para entorpecer la ejecución de las resoluciones correspondientes, una multa que oscila entre 10 y 180 días de salario, según el caso, dignificando con ello el amparo y fastigando a quienes lo emplean como una artimaña tendiente a alargar el proceso.

La reforma al artículo 168, propone evitar que en materia penal, se tenga por no interpuesta la demanda de amparo, por falta de copias. Con esto se suprime una clara incorrección.

Finalmente, podríamos afirmar que otro aspecto de la minuta propone una serie de correcciones para perfeccionar el ordenamiento jurídico en materia de amparo, en otros casos, actualizarlo, en otros, mejorar su redacción, y en otros hacerlo congruente con las reformas acaecidas a la propia Ley. Bajo estos elementos podemos agrupar a los artículos 7, 17, 46, 116 fracción VI, 148 y 172. Esta Comisión aprecia que estos cambios son necesarios y convenientes.

En base a lo anteriormente expuesto, y considerando que las reformas propuestas a la Ley de Amparo tienden a mejorar la administración de justicia, a brindar mejores elementos técnicos al juicio de amparo, a hacer efectivo el postulado de Justicia Igualitaria, presupuesto de la democracia; a agilizar el procedimiento constitucional y cumplir con la garantía de justicia pronta y eficaz proclamada en el artículo 17 del ordenamiento supremo; a mejorar los criterios para su procedencia y tramitación; y, en general, a buscar la congruencia y mejor aplicación de un vital instrumento jurídico, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente

ANEXO 2

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha 12-Aug-1996

IUS 5

Página 1

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Epoca 8A

Tomo VIII-Octubre

Página 286

SUSPENSION PROVISIONAL, INCIDENTE DE DENUNCIA DE VIOLACION A LA. ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL RECURSO DE QUEJA.

Del analisis del articulo 83 de la Ley de Amparo se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revision, no se encuentran comprendidas las dictadas por lo jueces de Distrito al resolver el incidente de denuncia de violacion a la suspension provisional, por lo que al tratarse la resolucion recurrida de aquellas dictadas por lo jueces de Distrito durante la tramitacion del incidente de suspension, que no admiten expresamente el recurso de revision, lo procedente es el recurso de queja conforme a lo dispuesto en la fraccion VI del articulo 95 del ordenamiento legal de merito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente en revision 731/91. Hildonso Peralta Pérez 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos Ponente Julio Humberto Hernandez Fonseca Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 12-Aug-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: XIII-Junio

Página: 679

SUSPENSION PROVISIONAL, CONTRA LA RESOLUCION DE LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, señala tres presupuestos para la procedencia de la queja que prevé, siendo el primero, que la violación recurrida se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, el segundo, que no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto 83 del propio ordenamiento legal, y el último, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva, luego, tales presupuestos se colman cuando se resuelve sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional, en razón de que ésta se pronuncia dentro del incidente de suspensión y del análisis del invocado artículo 83, se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentra comprendida la dictada por los jueces de Distrito u órganos competentes al fallar el incidente de la denuncia de mérito, misma que, causa daños y perjuicios irreparables, porque al no ser materia de la controversia constitucional, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo correspondiente no se ocupará de ella, todo lo cual significa que resulta procedente el recurso de queja. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 4/94 Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, y coagraviado. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
Secretario
Jorge Humberto Benitez Pimienta.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 12-Aug-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: XIII-Junio

Página: 680

SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE.

Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 4/94. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, y coagraviado. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
Secretario
Jorge Humberto Benitez Pimienta

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 12-Aug-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: VII Enero

Página: 494

SUSPENSION PROVISIONAL, PROCEDIMIENTO POR VIOLACION A LA. PROCEDE SU TRAMITACION CON INDEPENDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Basta que se haga valer ante el juez Federal del conocimiento que la suspensión provisional otorgada a la quejosa fue violada, para que el propio juez deba acordar dicha promoción, mandando pedir informe a la autoridad a la que se le atribuya la violación respectiva, y aun cuando de autos aparezca que ya se dictó la resolución definitiva en el incidente de suspensión, ello no impide la tramitación sobre la violación, sin que influya en este aspecto, la resolución sobre suspensión definitiva ya dictada, pues aquel trámite sólo tiene el efecto de deslindar responsabilidades. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 42/90 Ricardo Minutti Ruiz de Esparza. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario Othón Manuel Ríos Flores

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 12-Aug-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VIII-Octubre

Página: 286

SUSPENSION PROVISIONAL, INCIDENTE DE DENUNCIA DE VIOLACION A LA. ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL RECURSO DE QUEJA.

Del análisis del artículo 83 de la Ley de Amparo se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentran comprendidas las dictadas por los jueces de Distrito al resolver el incidente de denuncia de violación a la suspensión provisional, por lo que al tratarse la resolución recurrida de aquellas dictadas por los jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión, lo procedente es el recurso de queja conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 del ordenamiento legal de mérito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 731/91. Ildefonso Peralta Pérez. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 12-Aug-1996

IUS 5

Página

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: XIII-Junio

Página: 679

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, señala tres presupuestos para la procedencia de la queja que prevé siendo el primero, que la violación recurrida se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; el segundo, que no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto 83 del propio ordenamiento legal; y el último, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva, luego, tales presupuestos se colman cuando se resuelve sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional, en razón de que ésta se pronuncia dentro del incidente de suspensión y del análisis del invocado artículo 83, se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentra comprendida la dictada por los jueces de Distrito u órganos competentes al fallar el incidente de la denuncia de mérito, misma que, causa daños y perjuicios irreparables, porque al no ser materia de la controversia constitucional, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo correspondiente no se ocupará de ella, todo lo cual significa que resulta procedente el recurso de queja. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 494 Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, y coagraviado 31 de mayo de 1994 Unanimidad de votos Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 12-Aug-1994

IUS 5

Página:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: XIII-Junio

Página: 680

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE.

Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente, b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Queja 4/94. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Armeria, Colima, y coagraviado. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimienta.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 12-Aug-1996

IUS 5

Página

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: VII Enero

Página: 494

SUSPENSION PROVISIONAL, PROCEDIMIENTO POR VIOLACION A LA. PROCEDE SU TRAMITACION CON INDEPENDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Basta que se haga valer ante el juez Federal del conocimiento que la suspensión provisional otorgada a la quejosa fue violada, para que el propio juez deba acordar dicha promoción, mandando pedir informe a la autoridad a la que se le atribuya la violación respectiva; y aun cuando de autos aparezca que ya se dictó la resolución definitiva en el incidente de suspensión, ello no impide la tramitación sobre la violación, sin que influya en este aspecto, la resolución sobre suspensión definitiva ya dictada, pues aquel trámite sólo tiene el efecto de deslindar responsabilidades. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 42-90 Ricardo Minutti Ruiz de Esparza 25 de octubre de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othon Manuel Ríos Flores.

ANEXO 3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de cuenta al Juez con el escrito suscrito por quejoso en el presente asunto.-----

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres,-----

VISTO el escrito suscrito por el presente asunto, por medio del cual promueve queja en contra de las autoridades señaladas responsables; agréguese como correspondiente para que surta sus efectos legales procedentes. Ahora bien de la lectura integral del escrito de cuenta, se advierte que aun cuando promueve recurso de queja, lo que en realidad se pretende es promover el incidente por denuncia de violación a la suspensión definitiva decretada mediante resolución interlocutoria de fecha diecisiete de septiembre del año en curso en autos del presente incidente de suspensión; en atención a lo anterior y con fundamento en los artículos 104, 105 primer párrafo, 107, 111, 171 y 140 de la Ley de Amparo, requiérase al JEFE DE LA UNIDAD DE VIA PUBLICA Y TIANGUIS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN CUARENTA HORAS, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir al en que quede legalmente notificado del presente proveído, informe a este Juzgado de Distrito acerca de la materia de la referida denuncia, remitiéndole copia del escrito de cuenta para tal efecto; asimismo, dese vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para que dentro del término legal señalado manifieste lo que a su representación corresponda; finalmente, realizado lo anterior, con informe o sin él, procedese a dictar la resolución que en derecho corresponda. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en la página 5007 del Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a su Séptimo Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "RECURSOS, CONFUSION SOBRE SU NATURALEZA." Finalmente, dícasele a la promovente, que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en reelección a que uno de los actuarios suscritos a este Juzgado de Distrito se constituya en el lugar indicado a fin de instalar el puesto de la parte quejosa; toda vez que, en su caso, dicha circunstancia será consecuencia o efecto de la resolución que se dicte en el incidente que se incoe en este momento. N D T I F I C U E S E . Nel lo proveído y firma

En ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de cuenta al Juez con los informes justificados de las autoridades señaladas responsables, así como el escrito y copias que presenta _____ parte quejosa en el presente asunto, CONSTE.

México, Distrito Federal a ocho de junio de mil novecientos noventa y tres,-----
VISTOS los informes previos que suscriben las siguientes autoridades señaladas como responsables; el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo y en nombre del Presidente de la República, así como del Jefe del citado Departamento, por ausencia de este último y el que suscribe al Tesorero del Distrito Federal; agréguense como correspondan y para que surtan sus efectos legales procedentes, dese vista a las partes con el contenido de los mismos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga,-----
Por otra parte, agréguese el escrito y copias que presenta _____ parte quejosa en el presente asunto, por medio del cual se denuncia la violación a la suspensión provisional decretada en autos del presente incidente de suspensión; agréguese como correspondan y para que surta sus efectos legales procedentes, en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 104, 105 primer párrafo, 107, 111, 131 y 143 de la Ley de Amparo, requiéranse a las autoridades señaladas como responsables, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, al en que quedan legalmente notificadas del presente proveído, informen a este Juzgado de Distrito acerca de la materia de la referida denuncia, remitiéndoles copia del escrito de cuenta para tal efecto; asimismo, dese vista al Agente del Ministerio Público Federal de la descripción para que dentro del término legal señalado manifieste lo que a su representación social correspondan; finalmente, realizado lo anterior, con informes o sin ellos, procedase a dictar la resolución que en derecho correspondan.-----
NOTIFÍQUESE.

En la misma fecha se giraron los oficios números 9117 al 9127, comunicándose a las responsables, el proveído que antecede. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

----- Mexico, Distrito Federal a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres. -----

----- VISTOS: para resolver el incidente relativo a la denuncia de violacion a la suspension provisional pronunciada en el incidente de suspension relativo al Juicio de garantías número _____, promovido por _____, por su propio derecho, en contra de actos del _____ y de otras autoridades; y, -----

RESULTANDO:

----- I.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, _____ representante común de la parte quejosa en el presente asunto, promovió incidente de denuncia a la violacion de la suspension provisional de los actos reclamados y que le fue pronunciada mediante proveído de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres. -----

----- II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se le dio el tramite correspondiente al incidente de referencia, se solicitó a las autoridades responsables su informe sobre la materia de la citada denuncia y se le dio vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripcion, para los efectos de manifestacion de lo que a su representacion social compete. -----

----- III.- Mediante proveído de fecha veintitres de julio de mil novecientos noventa y tres, se ordeno formarse por separado el incidente de que se trata, asi mismo se dio vista a los quejosos con los informes materia de dicha denuncia rendidos por todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables. -----

CONSIDERANDO:

----- UNICO.- Ha sido procedente la denuncia de violacion a la suspension provisional decretada, toda vez que de la misma se encuentra conegrada por los articulos 143 en relacion con los numerales 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 todos de la Ley de Amparo. -----

----- No obstante lo anterior, todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto al rendir sus respectivos informes, los cuales obran en los presentes autos, niegan la existencia de los actos materia de la denuncia de violacion a la suspension provisional que la parte quejosa les atribuye, sin que la parte quejosa allegara elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuar tales afirmaciones; en consecuencia, deben tenerse por no ciertos dichos actos y declarar infundada la denuncia de merito, al no existir materia sobre que decretarla, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los articulos 122, 124, 130, 131 y 143 todos de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 1008, visible en la foja 1070 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federacion de 1517 a 1988, Segunda Parte, Séries Tesis Comunes, bajo el rubro: "INFORME PREVIO", aplicada la misma por identidad de razones. -----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

---- Igualmente del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos a partir de la promoción del presente incidente formulado por la denuncia de incumplimiento o de violación a la suspensión provisional decretada, no se desprende por medio probatorio alguno que los actos reclamados y contra los cuales se concedió la medida cautelar solicitada hayan sido ejecutados por las autoridades señaladas responsables; por lo tanto al no existir elemento probatorio alguno que acredite que la situación creada a partir de la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados haya sido modificada por las autoridades responsables, se declara procedente pero infundada la denuncia de violación a la suspensión provisional formulada por la parte quejosa, lo anterior con apoyo igualmente, en lo dispuesto por los artículos 147 en relación con los numerales 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la citada Ley; reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en la página 139 del informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1966, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito que dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL VIOLACIÓN A LA. DEBE QUEDAR FROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A VIOLARSE.- A efecto de que pueda determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, : que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el juez federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados." -----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 122, 124, 130 y 132, 140 y 192 de la Ley de Amparo, SE RESUELVE: -----

---- UNICO.- Es procedente pero infundada la denuncia de violación a la suspensión provisional promovida por la parte quejosa, en términos ; por las razones expuestas en el considerando unico de esta resolución. -----

---- Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado

---- En la misma fecha se giraron los oficios números 10222 al 10240, comunicandoles a las autoridades responsables la resolución que antecede. - CONTE. -----

14
2
1

--- Mexico, (Distrito Federal), a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

--- Vistos; para resolver el incidente de violación a la suspensión provisional decretada en el cuaderno incidental número _____ promovido _____ en contra de actos de la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES Y OTRAS AUTORIDADES; y, ---

R E S U L T A N D O

--- I.- Por escrito presentado el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la oficialia de partes de este Juzgado, Jorge Angulo García, representante legal de la parte quejosa, denuncia la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados otorgada por este Juzgado, en resolución de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, y que fue notificada a las responsables el quince de marzo del año en curso, según constancias que obran en autos, para los efectos de que no se clausurará ni se suspendieren las labores del giro de restaurante con venta de vinos y licores exclusivamente con alimentos, ubicado en Diagonal San Antonio número 1617-D, Colonia Narvarte, en esta ciudad; adjuntando el citado promovente a su escrito copia del acta de clausura número 155 de fecha dieciséis de marzo del año en curso.

II.- Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, se dio trámite al incidente de violación a la suspensión provisional decretada y se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe sobre la materia de la citada denuncia y se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos legales conducentes, quien no formuló pedimento alguno.

--- III.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por recibido en forma conjunta el informe respecto de la materia de la denuncia rendido por las autoridades responsables delegado, subdelegado Jurídico y de Gobierno, subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras, subdirector de Servicios Jurídicos, subdirector de Gobierno, subdirector de Desarrollo Urbano y Planificación, jefe de la Unidad de Reglamentos e Inspector adscrito a la Unidad de Reglamentos, todos de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez, al que adjuntaron pruebas documentales consistentes en copias certificadas de la orden de visita domiciliaria oficio número 264 de cinco de marzo del año en curso, por medio del cual se ordenó la inmediata clausura del establecimiento denominado restaurante "QAAACA" y del acta de clausura número 155, auto este en el que se ordenó dar vista al quejoso con el informe señalado arriba, misma que fue desahogada por el incidentista por escrito en el que hizo diversas manifestaciones, y que fue presentado en la oficialia de partes de este Juzgado el día veintinueve del mismo mes y año; y, ---

C O N S I D E R A N D O.-

--- PRIMERO.- La resolución de ocho marzo de mil novecientos noventa y tres, por la que se otorgó la medida cautelar provisional a la quejosa señala medularmente... "SE CONCEDE la suspensión provisional solicitada por el quejoso GUILLERMO HERNANDEZ HERNANDEZ, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, no se clausure ni se suspendan labores del giro comercial restaurante con venta de vinos y licores, exclusivamente con los alimentos, ubicado en Diagonal San Antonio número 1617-D Colonia Narvarte, en esta ciudad, asimismo, no se impongan multas ni se cancele la licencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

funcionamiento de la citada negociación; hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte en la suspensión definitiva..."-

----- SEGUNDO.- En el escrito por el cual el incidentista denuncia la violación a la suspensión provisional otorgada por este Juzgado, en síntesis indica que el día cuatro de marzo del presente año, se constituyeron en la negociación que representa las autoridades de la Delegación Benito Juárez y procedieron a clausurar la negociación ubicada en Diagonal San Antonio número 1817-D, Colonia Narvarte, en esta ciudad, haciendo con ello nugatoria la citada medida cautelar provisional otorgada a su mandante.

----- TERCERO.- Las autoridades responsables, al rendir su informe respectivo, manifestaron modularmente, el no haber violado la suspensión provisional otorgada, reconociendo el haber clausurado la negociación propiedad de la quejosa por violaciones al reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, que quedaron asentadas en el acta de inspección número 01990 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, siendo que la clausura impuesta a la negociación de la quejosa, fue el resultado de un procedimiento administrativo, por el cual se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de la quejosa y que la suspensión provisional otorgada a esta, se construye a los actos reclamados, fundamentalmente la orden de visita o comisión y el acta de inspección número 519 y 01903 de fechas tres y cuatro de marzo del presente año respectivamente y que los efectos de la multicitada medida cautelar provisional no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

----- CUARTO.- Es improcedente la denuncia de violación a la suspensión provisional promovida por el representante legal de la parte quejosa en contra de los actos que se le atribuyen al delegado, subdelegado de Desarrollo Urbano - Obras, subdirector de Servicios Jurídicos, subdirector de Gobierno, subdirector de Desarrollo Urbano - Planificación, jefe de la Unidad de Reglamentos e Inspector adscrito a la Unidad de Reglamentos, todos de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez, toda vez que de las constancias que aparecen en autos, se desprende que la autoridad responsable ordenó la clausura de la negociación de la quejosa fue el subdelegado jurídico y de Gobierno en Benito Juárez, pues a fojas 64 y 65, consta la orden de inmediata clausura a la negociación que defiende el quejoso, signada también por el funcionario de mérito y dirigida al mismo inspector Vázquez Arellano; extremos que aunados a la negativa de los actos que se le imputan a las restantes autoridades, sin que el incidentista hubiese mostrado con prueba alguna la violación a la suspensión de estas; de lo anterior, debe declararse improcedente la denuncia de violación a la suspensión provisional, por lo que hace a las autoridades citadas al inicio del presente considerando.

----- QUINTO.- Es procedente la denuncia de violación a la suspensión provisional que hace valer la quejosa y que se atribuye a la autoridad responsable: Subdelegado Jurídico y de Gobierno dependiente de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez. -----

----- Lo anterior es así, debido a que de las constancias de notificación que obran en autos a foja 14, se aprecia claramente que la responsable antes mencionada quedó debidamente notificada el día quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, del proveído de fecha ocho de marzo del presente año, por el que se concede la suspensión referida en el considerando primero de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

presente resolución, y como en esa fecha no se había ordenado la clausura, sino hasta el día siguiente, es decir el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, cabe concluir que la responsable violó la suspensión provisional pronunciada por este Juzgado en auto de ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, toda vez que, si bien es cierto que el acto que reclama la quejosa en su demanda de amparo es la orden de visita o comisión número 519 de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, y el acto de inspección número 01903, de cuatro de marzo del mismo año, y que la clausura impuesta a la negociación, obedece al acta de inspección número 01990 de cinco de marzo del presente año, también es que la medida cautelar que en forma provisional se otorgó a la quejosa dentro del incidente de suspensión, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, no quedó al arbitrio de las autoridades responsables, y por ende no debió dejarla sin efectos, aunque considere que los actos por los cuales clausuro no fueron reclamados en el juicio de amparo, decidiendo tal extremo en forma unilateral, sin expresar al suscrito, antes de proceder, los motivos apoyados con pruebas para que se dictaran las medidas pertinentes al caso, y se valorara si el quejoso estaba haciendo mal uso de la medida cautelar decretada o determinara su alcance, pues con la actitud denotada por la responsable, se sustituye indebidamente en funciones constitucionales, que están expresamente reservadas al Poder Judicial de la Federación, extremo que no es jurídico aceptar, pues se desnaturaliza la suspensión en el juicio de amparo.

 ---- Con fundamento en el artículo 20b de la Ley de Amparo, procédase a dar vista al C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para que actúe según lo que a su representación social compete. -

 ---- Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 192 de la Ley de Amparo, SE RESUELVE: -----

----- PRIMERO.- Es improcedente la denuncia de violación a la suspensión provisional respecto de las autoridades: Delegado, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras, Subdirector de Gobierno, Subdirector de Desarrollo Urbano - Planificación, Subdirector de Servicios Jurídicos, Jefe de la Unidad de Reglamentos e Inspector adscrito a la Unidad de Reglamentos Fernando Araujo Alvarado, todos dependientes de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez, en términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución. -----

----- SEGUNDO.- Es procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional respecto de la autoridad subdelegado Jurídico y de Gobierno dependiente de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez, en términos y por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.-----

----- TERCERO.- Requierase al Subdelegado Jurídico y de Gobierno, dependiente de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del en que quede legalmente notificado de la presente resolución de cumplimiento a la suspensión provisional concedida por este Juzgado por auto de ocho de marzo del año en curso, retirando los sellos de clausura que ostenta la negociación que defiende la quejosa, apercibida dicha autoridad que de no cumplir con lo antes ordenado, se comisionare a un actuario de este Juzgado, para que proceda a retirar los sellos de clausura en comento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 197, 111 y 143 de la Ley de Amparo. -----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

---- CUARTO.- Con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Amparo, dese vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado para que actúe según lo que su representación social compete.-----
---- NOTIFÍQUESE; hágase personalmente a la parte quejosa, por medio de oficio a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. -----
---- Lo proveyo y firma el ...

---En la misma fecha se giraron los oficios números 8496 al SCS, comunicándoles a las autoridades responsables la resolución que antecede. ----- Conste.